

# **BOLETIN DE DERECHO DE AUTOR**

**Vol. XXXVI N°3, 2002**

## **DERECHO DE REPRODUCCIÓN, CONTRATO DE EDICIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL**

### **Doctrina**

- 2 [Derecho de reproducción, contrato de edición y medidas técnicas de protección en el entorno digital](#), por Fernando Zapata López

### **Actividades de la UNESCO**

- 27 [Promoción de la enseñanza del derecho de autor y los derechos conexos en la universidad: inauguración de una Cátedra UNESCO en Georgia](#)
- 28 Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor - 23 de abril de 2002
- [Mensaje del Director General](#)
  - [La promoción del libro y del derecho de autor a través de la celebración anual de un día mundial](#), por Georges Poussin

### **Noticias e informaciones**

- 32 [La evolución de la legislación del derecho de autor en Kuwait](#), por Ahmad Al-Sadam

### **Bibliografía**

- 56 [BLACK Trevor, \*Intellectual Property in the Digital Era\*](#)
- 57 [Les droits de propriété intellectuelle sur les inventions et créations des chercheurs salariés](#)  
[Los derechos de propiedad intelectual sobre las invenciones y creaciones de los investigadores asalariados]

## DOCTRINA

### DERECHO DE REPRODUCCIÓN, CONTRATO DE EDICIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL

Fernando Zapata López\*

#### ÍNDICE

	Página
1. Perspectivas históricas del derecho de reproducción de la obra literaria .....	2
a) Evolución normativa del derecho de reproducción.....	2
b) Normas internacionales sobre el derecho de reproducción.....	4
2. La desmaterialización de la obra y su impacto sobre ..... el ejercicio del derecho de reproducción en el contrato de edición	5
3. Alternativas y retos de la industria editorial en el marco de las nuevas tecnologías .....	7
4. El manejo de las medidas tecnológicas de protección y las necesidades sociales, .....	8
educativas y culturales	
5. Políticas públicas y derecho de autor .....	9

---

\* Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia. Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Profesor de la Cátedra sobre derecho de autor en las universidades Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Externado de Colombia. Consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), y del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). Miembro del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) y miembro fundador del Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA). Expositor permanente desde el año 1987 en congresos internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos, en los cursos OMPI-SUISA y OMPI-SGAE para América Latina y en los Congresos Iberoamericanos sobre Propiedad Intelectual.

## 1. Perspectivas históricas del derecho de reproducción de la obra literaria

El nivel de acceso al conocimiento que la humanidad disfruta se ha visto incrementado por el aparecer, en diversos momentos de la historia, de herramientas o invenciones que permiten la reproductibilidad de este conocimiento representado en contenidos o creaciones intelectuales individuales o colectivas.

En este proceso, no puede desestimarse la influencia que tuvo en el desarrollo de las ideas y la difusión del saber el aparecimiento de la imprenta en 1455; muestra de ello es el crecimiento constante de la industria editorial derivada de este invento, como lo relacionan James Burke y Robert Ornstein en su libro «*Del hacha al chip*»<sup>1</sup> al destacar que ya para el año 1500, es decir apenas 45 años después de la invención, había imprentas en 245 ciudades, desde Estocolmo hasta Palermo.

El desarrollo de las tecnologías de la información, concepto que abarca tanto aquellos nuevos instrumentos ultraveloces de manejo de información como la palabra escrita y las modalidades de su reproducción, han marcado el desarrollo del hombre, de su cultura e interacción. Pero más allá de una capacidad de comunicación, dichas tecnologías han permitido de distintas maneras preservar la cultura, al brindar la posibilidad de fijar las distintas expresiones de la creación intelectual, y de difundir en la sociedad el saber y el conocimiento de la evolución de la humanidad, con lo que garantizan la salvaguardia y la perdurabilidad del pensamiento humano.

Mientras que la escritura permitió fijar la memoria, la imprenta, nacida en una época caracterizada por el crecimiento de las religiones y la consolidación de los Estados, reprodujo el conocimiento en tal grado que se convirtió en uno de los instrumentos más eficaces de la transformación social; en definitiva, fue la imprenta la que aportó la dimensión social del desarrollo de las ciencias y las artes.

Hasta entonces la posibilidad de comunicación se encontraba vedada a aquellos que no podían entrar en contacto con otros mediante una lengua como el latín, reservada a los intelectuales y miembros de la Iglesia quienes de esta manera detentaban el conocimiento. Una vez las distintas lenguas comienzan a ser reproducidas en los libros, éstas adquieren un grado alto de utilización, con lo que el conocimiento se difunde rápidamente.

### a) Evolución normativa del derecho de reproducción

La emancipación de este conocimiento, efecto directo de lo anterior, permitió a los monarcas el tomar en sus manos el control de las publicaciones por medio de los privilegios que concedían a los impresores para reproducir determinadas obras, como lo relaciona Isidro Satanowsky, en su obra «*Derecho Intelectual*».<sup>2</sup> Tales privilegios permitieron una forma de control de las ideas y las corrientes de pensamiento por parte del monarca. Poco a poco, dicho control se fue asemejando a un monopolio que en principio radicaba en cabeza de los editores (Stationers Company).<sup>3</sup> «Sin embargo (dice el citado autor), como la edición llega a ser un negocio, los editores, contratando a los autores, comienzan a pagarles, y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los editores.»

Luego el Estatuto de la Reina Ana del Reino Unido vendría a configurar en beneficio del autor un derecho exclusivo de reproducción, limitado en 21 años para aquellos libros que ya habían

<sup>1</sup> Burke, James; Ornstein, Robert. *Del hacha al chip*. Planeta, Barcelona, 2001.

<sup>2</sup> Satanowsky, Isidro. *Derecho Intelectual*. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 11.

<sup>3</sup> Satanowsky, op. cit.

sido publicados y en 14 años para las nuevas obras; esta limitación en el tiempo se hizo aplicable de la misma manera a los editores, y de esta manera a la vez que se creaba un derecho, se limitaba éste en aras de proteger un interés público para la difusión de las obras y la cultura.

Igualmente lo haría Francia en 1761, cuando el Consejo de Estado en sus resoluciones reconocería de manera implícita que el autor derivaba su derecho de su creación y trabajo; cabe señalar que dicha decisión se toma por iniciativa de los editores parisinos quienes se oponían a que otros editores de regiones francesas distintas pudieran reproducir libremente las obras que ellos habían contratado.<sup>4</sup>

Asimismo Carlos III de España, mediante real ordenanza de 1763, afirma que «el privilegio exclusivo de imprimir una obra sólo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular».<sup>5</sup>

La consagración normativa posterior se encuentra en los Estados Unidos que en su Constitución de 1787, siguiendo los principios de la concepción anglosajona, establece la protección a las obras publicadas como privilegio para fomentar el progreso de las ciencias y las artes.

En Francia, a raíz de la Revolución, se eliminan todos los privilegios y entre ellos aquéllos derivados de la creación; en 1791 la Asamblea enmienda el error empezando por conceder un derecho de representación al autor de las obras teatrales; luego en 1793, una Ley amplia reconoce la propiedad artística y literaria.

El tránsito de estas normativas hacia América sigue los lineamientos del derecho continental y los principios del individualismo: las leyes de Colombia de 1834, de Chile del mismo año, la de Perú de 1841 y la de México de 1871 así lo demuestran.

En Colombia particularmente, el 10 de mayo de 1834, el Gobierno del General Francisco de Paula Santander promulga una ley de protección a las creaciones, que concede un derecho exclusivo de «[...] imprimirla, grabarla, litografiarla i reproducirla de cualquiera otra manera semejante a las espresadas, que se haya usado ó se usare en adelante para multiplicar los ejemplares [...] ».

Una de las principales características de esta norma es su naturaleza abierta, es decir que no enumera de forma taxativa las formas de reproducción de la obra, sino que desde un principio deja claro que cualquier forma de reproducción ya usada o desconocida se encuentra amparada por el derecho exclusivo.

El derecho de reproducción continúa su consagración con la aprobación del Código de Fomento del 16 de octubre de 1858, por medio de una cláusula de carácter general del mismo tenor que la precedente. La Ley 32 de 1886 sobre propiedad literaria y artística reguló el derecho de autor, pero sus cláusulas en materia de contenido del derecho no fueron tan amplias como hasta entonces habían sido.

La última de las leyes en este pequeño esbozo histórico de la legislación colombiana, anterior a la actual Ley 23 de 1982, es la Ley 86 de 1946, que contempla la facultad exclusiva del autor de aprovechar la obra por medio de la imprenta, la litografía, y en general dice la norma «[...] o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión».

---

<sup>4</sup> Satanowsky, op. cit.

<sup>5</sup> Lipszyc, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO, CERLALC, Zavalía, Buenos Aires, 1993.

De esta manera puede observarse cómo desde un principio el derecho sobre la reproducción de la obra ha sido el factor determinante de la actuación editorial, y piedra angular del derecho de autor, tanto para el sistema continental como para el anglosajón. Las normas actuales sobre derecho de autor en Iberoamérica presentan un panorama similar en este sentido, como puede observarse en el Anexo 1 a este documento.

## b) Normas internacionales sobre el derecho de reproducción

Los instrumentos internacionales que se fueron desarrollando y extinguiendo a lo largo de la historia del derecho de autor dan muestra del avance hacia las cláusulas generales en favor de los distintos medios de reproducción de las obras.

Ya para 1889, el sistema interamericano en materia de derecho de autor preveía el derecho de reproducción con una cláusula abierta que protegía la reproducción de las obras bajo cualquier forma, entroncado este derecho con otras expresiones del derecho patrimonial, como el derecho de traducción,<sup>6</sup> según lo estableció la Convención de Montevideo, de ese año. Este es un aporte novedoso y significativo al sistema internacional de derecho de autor ya que se trata del primer instrumento multilateral que contiene este derecho en términos de cláusula general.

La Convención Universal de 1952 revisada en 1971 constituye un “puente” entre el sistema interamericano y el Convenio de Berna. Reafirma el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, pero deja a la legislación nacional la posibilidad de prever excepciones, siempre que se garantice un nivel de protección razonable. Sus cláusulas dimanar de la intención de armonizar las legislaciones vigentes en esa etapa de la evolución de la protección internacional del derecho de autor.

El Convenio de Berna viene a incluir una cláusula de este tipo respecto del derecho de reproducción en la revisión de Estocolmo de 1967,<sup>7</sup> en el párrafo (1) de su Artículo 9 que dice: «Los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma».

En el párrafo 2 de este artículo se reserva a las legislaciones nacionales la facultad de autorizar excepciones al derecho exclusivo, pero en determinados casos especiales y siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor.

La formulación del párrafo 1 del Artículo 9 es suficientemente general como para ser aplicable frente a cualquier avance tecnológico en los medios de fijación de las obras.

La protección concedida en virtud del derecho de reproducción es independiente del soporte físico. Por lo tanto, es plenamente aplicable cualquiera sea el soporte en el cual se encuentre fijada la obra.

En la actualidad, con las recientes formas de explotación de las obras, se ha visto cómo la ductilidad del derecho de autor ha permitido abarcar la protección de los derechos legítimos de los

---

<sup>6</sup> Lipszyc, Delia; Villalba, Carlos Alberto; Uchtenhagen, Ulrich. *La protección del derecho de autor en el sistema interamericano*. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998.

<sup>7</sup> Masouyé, Claude. *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. OMPI, Ginebra, 1978.

autores cuando se fijan obras en soportes digitales o con motivo de su utilización en Internet o en otras redes telemáticas de igual naturaleza.

En el plano cultural, es probable que estas nuevas modalidades de explotación de las obras -en constante evolución- influyan en las relaciones sociales de los autores y otros titulares de derechos con el público en función del modo en que se autorice o no el acceso a las producciones intelectuales.

## 2. La desmaterialización de la obra y su impacto sobre el ejercicio del derecho de reproducción en el contrato de edición

La observación cuidadosa de la historia del derecho de autor desde la invención de la imprenta hasta la aparición de Internet permite descubrir cuánto ha aportado esta singular disciplina al desarrollo del saber y de los conocimientos. La protección de las obras del talento, selladas con la impronta del espíritu creativo del hombre, ha desempeñado un papel notable en el desarrollo cultural y social de las comunidades nacionales. Esto alentó a los autores y demás titulares de derechos a concebir, crear y difundir obras y servicios culturales no sólo en beneficio propio sino también a fin de contribuir al auge de la riqueza cultural para el conjunto de la humanidad.

Mediante los tratados de la OMPI de 1996, conocidos como los tratados Internet, y las declaraciones que los acompañan, el derecho de autor se fortaleció equitativamente, y se adaptó oportunamente a la protección de los derechos legítimos de los autores y otros titulares de derechos en el entorno de la comunicación digital multimedia.

Las crecientes necesidades del hombre para almacenar y transportar información han conducido a que hoy pueda codificarse en lenguaje binario o digital los textos, los sonidos y las imágenes. La importancia de este fenómeno se circunscribe a dos ámbitos que configuran el nacimiento de una cultura digital: 1) permite la homogeneización de la información para su almacenamiento, tratamiento y transporte (entendemos como homogeneización el acto de reducir todo a una misma naturaleza, que en este caso sería ceros y unos); 2) el uso del lenguaje binario ha permitido la transición del entorno analógico al digital, permitiendo el surgimiento de una nueva categoría conceptual: la desmaterialización del soporte de la obra.<sup>8</sup>

La expresión principal del derecho de reproducción se encuentra en el contrato de edición.<sup>9</sup> Es este acto jurídico de índole comercial el que rige la función del editor en la difusión de las obras y regula el acceso esencial del público a las obras publicadas.

En principio la obra inédita está plenamente controlada por el autor. Mediante el contrato de edición, el autor y el editor convienen en darla a conocer al público. El reconocimiento del derecho de autor concede exclusivamente al creador de la obra la posibilidad de autorizar que ésta salga del campo de su dominio privado y permitir su publicación por reproducción y difusión social. En el párrafo 3 del Artículo 3 del Convenio de Berna se estipula que: «Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra [...]»

---

<sup>8</sup> El concepto de desmaterialización y la evaluación sucinta de la implicación de los tratados de la OMPI de 1996 en el tema, fueron introducidos por el autor en la conferencia: *Sociedad del Conocimiento y Nuevas Tecnologías*, efectuada en el marco del Coloquio Tres espacios lingüísticos ante los desafíos de la globalización, en París el 20 y 21 de marzo de 2001.

<sup>9</sup> Lat. *edere*: hacer público; sacar a la luz.

Así, el elemento indispensable en el contrato de edición es la autorización por parte del autor para permitir la reproducción de la obra en un número determinado de ejemplares, reproducción que, no obstante, tratándose del ámbito digital deberá ser señalada ya no solamente en función de la distribución de copias tangibles, sino de una reproducción destinada a efectuar una puesta a disposición del público de las obras de tal forma, que los miembros del público puedan acceder a éstas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir una comunicación pública en el entorno digital.

La importancia del contrato de edición ha determinado que las legislaciones nacionales hayan prestado especial atención a este tema. Generalmente se lo eleva a la categoría de enunciación legal como un contrato especial, y se establecen reglas tanto imperativas como supletivas, en especial por lo que se refiere al consentimiento de las partes en esta relación de carácter privado. En el Anexo 2 de este documento se muestra la forma en que las diversas legislaciones iberoamericanas tratan el contrato de edición.

Aquellas que dan un tratamiento extenso al régimen legal del contrato de edición, estableciendo reglas supletivas y sustanciales, como es el caso de la legislación colombiana, dan cuenta de una preocupación del legislador de proteger una parte débil en la relación contractual, en este caso el autor o sus derechohabientes.<sup>10</sup> Las distintas formas de reproducción de la obra determinarán las cláusulas por medio de las cuales el autor permite la publicación de su obra.

La reproducción electrónica aparece como un nuevo elemento de negociación entre las partes, en tanto que la independencia entre las distintas formas de explotación consagrada en la legislación colombiana en el Artículo 77 de la Ley 23 de 1982, y recogida en muchas otras legislaciones, determina la independencia de dos formas de reproducción. Una reproducción analógica que pudo haber sido autorizada por el titular del derecho en una primera negociación no entraña la autorización para una reproducción digital de la obra no prevista en el contrato; así lo ha evidenciado una reciente decisión judicial estadounidense que determina la independencia de los actos de explotación para el caso de las publicaciones electrónicas, cuando los periodistas del New York Times se opusieron a la publicación electrónica de sus escritos, argumentando que en los respectivos contratos que habían suscrito no se incluía este tipo de reproducción de la obra.

Internet supone un cambio de paradigma respecto al control de la obra y su explotación. Con las nuevas tecnologías el autor descubre un elemento que le permite afianzar aun más su posición. Puede ver satisfecha su necesidad de dar a conocer su obra sin depender de la intervención de un tercero, sin correr un riesgo financiero alto, pero enfrentándose de manera solitaria a un mercado y un ámbito de competitividad que puede llegar a ser una prueba de fuego para su trabajo.

Por lo que se refiere al editor, algunas legislaciones le reconocen derechos; por ejemplo, la ley mejicana le confiere en su Artículo 125 derechos exclusivos respecto de sus libros en el sentido de permitir o no la reproducción directa o indirecta de éstos, la importación de copias de sus libros hecha sin su autorización, y la primera distribución de la obra original y de cada ejemplar de ésta, mediante venta u otra manera. Además confiere y reconoce derechos sobre los caracteres tipográficos y la diagramación de los libros, favoreciendo de esta manera aún más la labor del

---

<sup>10</sup> Carlos Rogel Vide, en su libro: *Nuevos estudios sobre propiedad intelectual*. J. M. Bosch, Barcelona, 1998, al examinar la actual legislación española del derecho de autor y en especial lo referido a los contratos, dice lo siguiente: "Los principios inspiradores de la regulación del contrato de edición en la ley se inspiran -creo yo y valga la redundancia- en la siguiente idea base: el autor es la parte más débil del contrato y es necesario protegerlo mediante el otorgamiento de beneficios, irrenunciables, plasmados en normas imperativas, evitando así, que el editor -parte más fuerte del contrato, que ocuparía, en el mismo, la posición dominante- imponga, al autor, condiciones lesivas para éste en cláusulas prerredactadas sin su intervención".

editor, en los mismos términos que la legislación del Reino Unido lo contempla en la Copyright, Designs and Patents Act de 1988, Artículo 1º, numeral 1º.

### **3. Alternativas y retos de la industria editorial en el marco de las nuevas tecnologías**

El apuntalamiento de las industrias culturales en el marco de un mercado globalizado se ve marcado por el apareamiento de un instrumento internacional de carácter comercial que coloca a la propiedad intelectual en general, y en especial al derecho de autor, en el centro del comercio internacional como un bien de intercambio, al igual que los demás bienes y servicios y cuyos ingresos entran en la balanza de pagos de los Estados. El rápido crecimiento de los ingresos derivados de los derechos de propiedad intelectual en el Producto Interno Bruto de los países desarrollados determinó que se elaborara el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, o TRIPS, por su sigla en inglés) (administrado por la Organización Mundial del Comercio) en el marco del desaparecido Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

La eliminación de barreras y obstáculos de todo tipo que afecten el libre comercio de bienes es un compromiso consistente por parte de los Estados. Uno de los elementos sustanciales de tal compromiso consiste en el mantenimiento de una protección eficaz y efectiva de los derechos de autor y los derechos conexos. Además, el derecho de autor, que se inscribía de manera predominante en el campo de la cultura, se ubica ahora en la esfera de las actividades que regulan los intercambios económicos y representa una parte importante de los intercambios internacionales de bienes.

La repercusión del Acuerdo sobre los ADPIC sobre el mercado y la gestión de los derechos de propiedad intelectual se ha potenciado aún más con el advenimiento de las nuevas tecnologías de la información, que han ampliado considerablemente las capacidades internacionales de producción y difusión de bienes y servicios culturales protegidos.

A este respecto, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1998 adquiere una importancia especial. Se aplica al comercio de los bienes y servicios culturales amparados por el derecho de autor, ampliamente explotado en Internet, en forma de reproducción digital o de disponibilidad en línea.

Cabe señalar aquí algunas particularidades vinculadas a la explotación de las obras en el contexto del entorno digital que adquieren las obras explotadas en ese contexto en función de su naturaleza.

Las características de la originalidad de las obras literarias y musicales no cambian una vez son reproducidas por cualquier medio. Los códigos preestablecidos que utilizan para comunicar su expresividad no cambian. Por el contrario, una pintura o una escultura pierden ese *aquí y ahora* que refiere Walter Benjamin<sup>11</sup> en el momento en que son reproducidas por medios como la fotografía o la litografía, o el uso de moldes en el caso de las esculturas. La integridad de la obra se ve afectada en cuanto se reproduce la obra original, cosa que con las obras que se transmiten por medio de códigos preestablecidos sólo puede suceder si se modifica la estructura del código utilizado, o su lenguaje en el caso de las obras literarias. Es también lo que ocurre con los programas de computador.

---

<sup>11</sup> Benjamin, Walter. *La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica*. En, *Discursos Interrumpidos*. Taurus, Madrid, 1973. Benjamin en su texto nos dice: «Incluso en la reproducción mejor acabada falta algo: el aquí y ahora de la obra de arte, su existencia irreplicable en el lugar en que se encuentra.»



Por consiguiente, todas las obras escritas, comprendido el programa de computador, dotadas de dicha característica, no dan lugar a ser alteradas en su integridad al ser reproducidas por medios digitales.

Las obras literarias llegan a ser inteligibles mediante su lectura, la cual no requiere de un intermediario entre el autor y su lector. Una vez digitalizadas presentarán los mismos códigos que en su soporte analógico, pues no son comprensibles de otro modo. Con las obras musicales sucede cosa distinta, ya que su expresión fijada en lenguaje de códigos (partitura) no las hace perceptibles para el público común. Requieren de un artista intérprete o ejecutante que bien puede ser el mismo autor de la obra o no. De esta manera la interpretación de la obra puede ser presa de alteraciones en el momento de la digitalización, alteraciones que afectan tanto la interpretación, como la obra en sí misma.<sup>12</sup>

Estas particularidades vinculadas a la digitalización tienen una consecuencia concreta importante, ya que la obra literaria, una vez digitalizada, encuentra un medio de reproducción de amplio espectro. En cambio, la reproducción analógica de una obra literaria por medios reprográficos estaba determinada por la existencia de un ejemplar físico que soportara tal acto, y la calidad y perdurabilidad del soporte analógico obtenido no gozaba de las mismas características que la obra original. Por el contrario, al ser un clon del original la obra digitalizada puede ser reproducida infinitamente sin mayores costos y sin perder calidad. Queda así una necesidad de atribuir un valor cualitativo especial a la obra digitalizada que permita su control con el efecto de afirmar el ejercicio del derecho de autor.

La desmaterialización brinda todas las posibilidades de manipular las obras y efectuar actos de explotación de éstas en gran escala, lo que significa una seria dificultad para la gestión de los derechos de reproducción y comunicación pública por parte de los titulares de derechos. Ello implica el desarrollo de los diferentes y conocidos mecanismos tecnológicos que permiten mantener la identidad de la obra en cuanto a su integridad, titularidad y autoría, y controlar el acceso lícito al contenido.

La respuesta a un volumen elevado de usuarios de contenidos se ha encontrado en la gestión colectiva de los derechos. Administradas eficazmente y con la transparencia requerida, las sociedades de autores pueden encargarse del control y ejercicio del derecho de autor a favor de sus miembros. Asimismo, esta gestión eficaz facilita el acceso a las obras y contribuye notablemente a inducir a los usuarios (consumidores de obras) a preferir tener acceso a las obras dentro de la legalidad.

También los editores, en un mercado globalizado, deben enfrentarse a las consecuencias de la utilización masiva de las nuevas tecnologías de la información utilizando de modo adecuado las herramientas tanto tecnológicas como legales que la actualidad ofrece en este sentido. Las diversas técnicas de codificación podrán constituir con este fin medios eficaces de control de la explotación de las obras en línea y permitirán regular el acceso lícito a las obras y los servicios culturales en el marco de la aplicación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor.

La selección diversificada de las obras y la calidad de los soportes, la fluidez de su accesibilidad y la interacción son igualmente elementos de una política dinámica que las industrias

---

<sup>12</sup> «El simple hecho de que digitalizar la información implique técnicamente comprimirla y deshacerse de parte de ella, es por sí mismo, y en estricto sentido, mutilación. De hecho, el almacenamiento de la música en forma digital ha implicado ya la información que se considera inútil o redundante.» Quintanilla Madero, Carmen. *La tecnología digital y el derecho de autor: lo que debe modificarse y lo que debe mantenerse*. Simposio mundial de la OMPI sobre los derechos de autor en la infraestructura global de la información, Ciudad de México, 22 al 24 de mayo de 1995.

culturales deberán utilizar eficazmente para mejorar la competitividad de su acción de abastecimiento del mercado de bienes y servicios culturales.

#### **4. El manejo de las medidas tecnológicas de protección y las necesidades sociales, educativas y culturales**

La búsqueda de la satisfacción de las necesidades propias del ser humano se evidencia desde tiempos inmemoriales con la oferta y demanda abundantes de bienes y servicios materiales e inmateriales. Tales bienes están directamente relacionados con el desarrollo social del hombre, y la garantía de su protección y de su difusión determina en gran medida su creación y permanente novedad. La satisfacción de las necesidades culturales y de información a través de Internet, así como la de las necesidades propias de los creadores y productores de bienes y servicios culturales brindan un marco fértil al intercambio social globalizado, cuya dinámica debe fundarse en la retribución y el reconocimiento del esfuerzo creador y la garantía de libertad de acceso a la cultura, aspectos que convergen en el derecho de autor.

Durante toda la historia del derecho de autor, la protección de la creación ha sido la mejor forma de garantizar que la sociedad mantenga un alto grado de desarrollo cultural; el aliento dado a los autores por medio de los derechos consagrados en las normas les ha permitido vivir y comunicar sus creaciones.

La característica esencial del derecho de autor, en cuanto tipo especial de propiedad, se funda en el derecho exclusivo conferido por la Ley a favor del titular del derecho para permitir o prohibir las distintas formas públicas de explotación de las obras; este derecho de índole inmaterial es independiente del soporte material de la obra, lo que incluye su aplicación a la explotación de la obra en el entorno digital.

Las características propias de Internet producen un efecto especial sobre el ejercicio de los derechos. Los contenidos fijados y transmitidos a través de las redes telemáticas están provistos de herramientas automatizadas de control que permiten al titular supervisar y controlar el ejercicio de sus derechos. Esta medida tecnológica de control es también en sí un obstáculo al acceso al contenido inmaterial de la obra o servicio cultural, que no distingue entre los diferentes usuarios interesados.

Sin embargo, el derecho de autor se entronca en una preocupación permanente por proteger y favorecer el desarrollo de la cultura: es lo que se expresa en la reciente Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que en su considerando 14 resalta la intención de fomentar el aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras concedida por las normas de derecho de autor.

Desde un comienzo el derecho exclusivo otorgado a los autores estuvo siempre limitado en su alcance respecto de determinadas actividades educativas, de investigación científica y de bibliotecas en particular, y en su plazo de vigencia en cuanto a la duración de protección, vencido el cual la obra puede ser explotada libremente.

El campo de las limitaciones y excepciones al derecho de autor es la expresión de la función social de éste, pues permiten que en ciertos casos especiales, y siempre y cuando no se atente contra la normal explotación de la obra, ni contra los legítimos intereses del titular del derecho, se realicen ciertas utilidades sin previa y expresa autorización del autor o titular del derecho; así, una manera adecuada de equilibrar los derechos de los autores con el interés de la sociedad de acceder a la educación, a la cultura y a la información es a través de esta posibilidad de limitar tales derechos.

No obstante, la barrera tecnológica es incapaz por sí misma de definir aquellos actos comprendidos dentro de las limitaciones y excepciones, por lo que las neutraliza, quedando en consecuencia la protección del interés social reducida en el entorno digital.

Así las cosas, las medidas tecnológicas deben ser entendidas y limitadas de tal forma que se garanticen aquellos fines sociales que son característicos del derecho de autor. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996, deja en manos de cada país la posibilidad de establecer la aplicación de las limitaciones y excepciones en el campo del entorno digital.<sup>13</sup> Asimismo, el acuerdo sobre los ADPIC mantiene en su Artículo 13 la garantía de tales limitaciones y excepciones.

Esta es una de las principales responsabilidades que debe asumir un Estado en la definición de sus políticas en materia de derecho de autor en el contexto de la sociedad de la información. Los autores y las industrias culturales titulares de derechos deben estar equitativamente asociados a esta responsabilidad a fin de que la circulación del contenido de las obras y los servicios culturales en el ciberespacio esté equitativamente regulada para satisfacción de todos los interesados.

La naturaleza de la norma sobre derecho de autor en el entorno digital se caracteriza tanto por la consagración y el ejercicio de los derechos reconocidos como por el respeto de las limitaciones y excepciones que valorizan su función social. Ello implica la necesidad de estudiar la manera en que las medidas tecnológicas de regulación del acceso lícito a las obras pueden aplicarse sin menoscabar el cumplimiento eficaz de los cometidos de interés general de la educación, la investigación y el acceso a la información. No debe permitirse en consecuencia que tales medidas tecnológicas sean un límite en sí mismas. A este respecto el señor Michael S. Keplinger manifestó claramente<sup>14</sup> que la Digital Millennium Copyright Act (en adelante DMCA),<sup>15</sup> diferencia la infracción al derecho de autor de la elusión no autorizada de las medidas tecnológicas de protección.

La distinción es aplicable cuando se trata de eludir medidas de control que se dirigen al ejercicio del derecho sobre el material protegido por el derecho de autor, «[...] la DMCA no prohíbe el acto de eludir la tecnología de control de copias, porque la observancia del derecho exclusivo de reproducción debería bastar para proporcionar una protección “adecuada y eficaz”». El Artículo 1201 (apartados (d), (e), (g) y (j)) de la DMCA permiten que en el caso en que un titular de un derecho de autor deniegue el acceso a legítimos beneficiarios de una limitación y excepción, y no se pueda acceder de forma razonable a la obra, tal beneficiario eluda los controles de acceso.

La Comunidad Europea establece una posición distinta en este aspecto, ya que contempla en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la posibilidad para los Estados Miembros de tomar «[...] las medidas pertinentes para que los titulares de los derechos faciliten al beneficiario de una excepción o limitación establecida por el Derecho nacional [...] los medios adecuados para disfrutar de dicha excepción o limitación [...]» (Artículo 6, numeral 4º de la citada Directiva).

---

<sup>13</sup> La declaración concertada del Artículo 10 deja abierta tal posibilidad, en el marco de la denominada regla de los tres pasos, sin que nada de lo dispuesto en el Tratado afecte el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas en el Convenio de Berna.

<sup>14</sup> Keplinger, Michael S. *La protección de la propiedad intelectual y la economía digital: La Ley de derecho de autor para el milenio digital de los Estados Unidos de América*. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital, llevado a cabo en Bogotá, D.C.; del 26 al 28 de abril de 2000.

<sup>15</sup> La ley estadounidense de 1998 sobre el derecho de autor en el milenio digital

Estos dos planteamientos tienen por objeto garantizar los fines sociales del derecho de autor en el contexto de las nuevas tecnologías, con métodos distintos. Por un lado la norma europea deja en manos del Estado la acción positiva de obligar al titular de un derecho a permitir el acceso que ha denegado, y por el otro la norma estadounidense legitima una elusión de las medidas tecnológicas a fin de permitir el ejercicio de la limitación o excepción.

## 5. Políticas públicas y derecho de autor

La concepción tradicional del Estado-nación nos indicaba el tipo de organización social que produjo el surgimiento de la sociedad industrial, en la cual las dimensiones política, económica y cultural se articulan para dar nacimiento a categorías conceptuales como: «soberanía»; «identidad nacional»; «mercado nacional»; «memoria nacional»; etc.<sup>16</sup> Sin embargo, el concepto moderno del Estado se define por dos dimensiones especiales: la dimensión económica y la cultural, ya que éstas permiten su articulación y cohesión.

La variación de las condiciones en que se dan estas dimensiones determina la forma en que el Estado va cambiando en el entorno social. La presencia de las nuevas tecnologías amplía y modifica los alcances del concepto del Estado-nación, pues si bien aún sigue siendo el campo principal de interacción social, donde se expresan las distintas fuerzas que lo conforman (organizaciones sociales, burocracia, partidos políticos, sindicatos, etc.), surge la inquietud referida al individuo y su ubicación respecto del Estado en el ámbito de la sociedad de la información.

El individuo encuentra un espacio ampliado de expresión cultural, cuyas fronteras no se arraigan en elementos físicos y donde la presencia del Estado debe hacerse visible. Su naturaleza como ente que define la vida social, económica y política de los pueblos, hace necesaria su presencia en los campos de expresión de las personas. No se trata de un intervencionismo estatal, se trata más bien de la presencia de un elemento más de la vida social en un espacio del que se ha ausentado. Dicha presencia se manifiesta en dos líneas diferentes: la primera de ellas se refiere al Estado como parte de la interacción de los ciudadanos, en la cual las políticas públicas deben apuntar a que sus instituciones actúen también en las nuevas tecnologías, aprovechándose de ellas para prestar sus servicios y cumplir sus funciones en este medio. Políticas que deben llevar a las diferentes entidades estatales a estar presentes en Internet, fundando una especie de burocracia virtual que genere la satisfacción de las necesidades educativas, transaccionales, de servicios y demás actividades que le son propias.

Esta sería una primera respuesta al paradigma de la sociedad de la información: el individuo que se desarraiga del entorno físico encontraría la presencia del Estado, con toda su connotación simbólica, en el espacio digital.

La segunda línea de participación es la referida a la regulación, es decir a la característica eminente del Estado respecto de los efectos de las actividades de los individuos; de esta manera debe hacerse aplicable el ejercicio del derecho como elemento sustancial de la interacción social. Esta presencia se encauza a cubrir la totalidad de las formas de expresión reglamentadas, y de esta manera se encontrará cómo poco a poco se van acoplando los institutos jurídicos, básicamente en cuanto al derecho privado, para delimitar el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad y sus efectos en el entorno digital. «Así surge un nuevo tipo de Estado, que no es el Estado-nación, pero que no elimina el Estado-nación, sino que lo redefine. El Estado que denomino Estado red se caracteriza por compartir la autoridad (o sea la capacidad institucional de imponer una decisión) a

---

<sup>16</sup> Zapata López, Fernando. Op. cit.

lo largo de una red de instituciones.»<sup>17</sup> Para Castells la adecuación del Estado a la nueva realidad y sus retos, hace que se constituya a sí mismo como la herramienta fundamental de que disponen los ciudadanos para el control de la globalización, pues por definición sigue siendo el resultado de la expresión política de un pueblo.

El Estado debe responder a las actuales necesidades del comercio en Internet, así como a las necesidades técnicas que éste impone. El Estado debe ser consciente de que su participación en el entorno digital requiere de tecnología y recursos que le permitan satisfacer las necesidades de los usuarios. Como ya se ha expuesto, uno de sus elementos sustanciales es la protección de los bienes de propiedad intelectual, y en especial las obras protegidas por el derecho de autor. Es preciso conciliar la realización de las actividades comerciales referidas a los contenidos protegidos por el derecho de autor, y el acceso a la información con fines culturales, educativos y de información. Es en este momento, en que las políticas públicas inciden en las actividades de las industrias culturales, que se requiere de un esquema de protección sólido de sus actividades, el cual no menoscabe esos intereses sociales. El impacto de las medidas tecnológicas de protección del derecho de autor sobre las limitaciones y excepciones debe ser objeto de estudio por parte de los gobiernos con el fin de definir la manera en que se articulen estos intereses contrapuestos.

Se han visto las soluciones planteadas en este ámbito por las legislaciones estadounidense y europea; queda en consecuencia por establecer la manera en que los Estados han de limitar la aplicación de tales medidas. A este respecto conviene tener en cuenta cuatro elementos fundamentales:

1. Velar por un entendimiento entre las obligaciones comerciales que los Estados han adquirido, derivadas de los acuerdos de la OMC, y en especial del acuerdo sobre los ADPIC, generando un sistema de responsabilidad en el entorno digital, que permita concebir medidas efectivas de protección del derecho de autor de tal manera que se garantice el libre comercio de las obras como mercancía en el plano mundial.

La respuesta que aportan a este respecto los Tratados de la OMPI sobre derecho de autor y sobre interpretación o ejecución y fonogramas de 1996 es el eje fundamental de este objetivo. Las legislaciones de los países han de integrar estas obligaciones internacionales, y así lograrán entrar en el mercado con las herramientas necesarias para proteger su cultura.

2. Articular las obligaciones de carácter internacional como las anteriores, con la necesidad de proteger la identidad cultural de las naciones. Los Estados pueden hacerlo por medio de las limitaciones y excepciones en el campo del derecho de autor y en el de las medidas tecnológicas, con las cuales se garantiza el acceso a la cultura, la educación y la información; deben pues determinar la posibilidad de utilizar una obra sin el consentimiento previo del titular del derecho, en aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras, ni vulneren de manera injustificada el derecho del titular.
3. Proseguir las campañas de lucha contra la piratería que presenten a los ciudadanos la plena aplicabilidad del derecho de autor en el entorno digital y que los eduquen en este sentido. Tales campañas han de tener un impacto mayor en la medida que, si bien las infracciones al derecho de autor cometidas en el entorno de Internet son las mismas que aquellas que se realizan en el entorno analógico, su impacto tiene una repercusión

---

<sup>17</sup> Castells, Manuel. *Globalización, economía e instituciones políticas en la era de la información*. Ponencia presentada en el seminario Sociedad y Reforma del Estado, São Paulo, marzo de 1998.

mundial, lo que hace que tales campañas sean de mucha mayor importancia en la actualidad.

4. Por último, debe procurarse que las normas de protección de los derechos de autor contemplen de manera suficientemente amplia las conductas que puedan constituir perjuicio por infracción a tales derechos en el entorno digital, y las correspondientes indemnizaciones por esa infracción de derechos, dando cabida a los elementos probatorios que permitan demostrar el impacto global de tales infracciones.

## ANEXO 1

Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
Argentina	Ley 11.723 de 1933	Artículo 2. El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de <b>reproducirla</b> en cualquier forma.
Bolivia	Ley 1322 de 1992	Artículo 15. El autor de una obra protegida o sus causahabientes tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes:  a) <b>Reproducir</b> su obra total o parcialmente. [...] Artículo 16. El derecho de reproducción consiste en la multiplicación y fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permita hacerla conocer al público como la imprenta, fotografía, grabado, litografía, cinematografía, fonografía, cinta magnética con sonidos, imágenes o ambos, o cualquier otro medio de reproducción.
Brasil	Ley 9.610 de 1998	Artículo 28. Cabe al autor el derecho exclusivo de utilizar, usufructuar y disponer de la obra literaria, artística o científica.  Artículo 29. Depende de autorización previa y expresa del autor la utilización de la obra, por cualquier modalidad, tal como: I. La <b>reproducción</b> parcial o integral; [...] IX. La inclusión en base de datos, el almacenamiento en ordenador, el microfilmaje y las demás formas de archivo del género; [...] Artículo 30. En el ejercicio del derecho de reproducción, el titular de los derechos autorales podrá colocar a disposición del público la obra, en la forma, el lugar y por el tiempo que desee, a título oneroso o gratuito.  1. El derecho de exclusividad de reproducción no

Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
		<p>será aplicable cuando la misma fuere temporaria y con el mero propósito de tornar la obra, fonograma o interpretación perceptible en medio electrónico cuando sea de naturaleza transitoria e incidental, desde que se produzca en el transcurso de la utilización debidamente autorizada de la obra, por el titular;</p> <p>2. En cualquier modalidad de reproducción, la cantidad de ejemplares será informada y controlada, cabiendo a quien reproduzca la obra la responsabilidad de mantener los registros que permitan, al autor, la fiscalización del aprovechamiento económico de la explotación.</p>
Colombia	Ley 23 de 1982	<p>Artículo 3. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: [...]</p> <p>b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de <b>reproducción</b>, multiplicación o difusión conocido o por conocer; [...]</p> <p>Artículo 12.- El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>a) Reproducir la obra.</p>
Chile	Ley 17.336 de 1970	<p>Artículo 18.- Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:</p> <p>a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;</p> <p>b) <b>Reproducirla</b> por cualquier procedimiento;</p>
Comunidad Andina de	Decisión Andina 351 de 1993	Artículo 13. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de



Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
Naciones		realizar, autorizar o prohibir:  a) La <b>reproducción</b> de la obra por cualquier forma o procedimiento;
Costa Rica	Decreto 7397 de 1998	Artículo 16. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos por consiguiente, compete al autor:  [...] b) La <b>reproducción</b> .
Cuba	Ley 14 de 1977	Artículo 4. El autor tiene derecho a: [...] c) Realizar o autorizar la publicación, la <b>reproducción</b> o la comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito, bajo su propio nombre, bajo seudónimo o anónimamente;
Ecuador	Ley 83 de 1998	Artículo 20. El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:  a) La <b>reproducción</b> de la obra por cualquier forma o procedimiento;  Artículo 21. La reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella.
El Salvador	Decreto 604 de 1993	Artículo 7. El derecho pecuniario del autor es la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras y comprende especialmente las siguientes facultades:  a) La de <b>reproducir</b> la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable o la obtención de copias de toda la obra o parte de ella; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta,

Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
		la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro medio de fijación; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lecturas y en general, recitaciones públicas hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos;
<b>España</b>	Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril de 1996, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	17. <i>Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.</i> Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de <b>reproducción</b> , distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley. 18. <i>Reproducción.</i> Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.
<b>Guatemala</b>	Ley 33-9828 de 1998	Artículo 21. El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.  Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieron expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; de consiguiente, les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes: a) La <b>reproducción</b> por cualquier procedimiento;
<b>Honduras</b>	Decreto 4-99-E del 13 de diciembre de 1999, Ley del derecho de autor y de los derechos conexos	Artículo 38. Al autor corresponde el derecho de percibir beneficios económicos, provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso. Por consiguiente, podrá realizar a autorizar en especial, cualesquiera de los actos siguientes:  1) La <b>reproducción</b> por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, sea total o parcial, permanente o temporal;
<b>México</b>	Ley Federal del Derecho de Autor 24 de diciembre de 1996	Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales

Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
		<p>a que se refiere el artículo 21 de la misma.</p> <p>Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:</p> <p>I. La <b>reproducción</b>, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;</p>
Nicaragua	Ley 312 de 1999	<p>Artículo 22. Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma.</p> <p>Artículo 23. El derecho patrimonial es alienable, temporal y, sin perjuicio de otras obras modalidades, comprende las siguientes:</p> <p>1) derechos de <b>reproducción</b> de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.</p>
Panamá	Ley 15 de 1994	<p>Artículo 39. La <b>reproducción</b> comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento, o la obtención de copias de toda o parte de ella; entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.</p>
Paraguay	Ley 1328 de 1998	<p>Artículo 25. El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La <b>reproducción</b> de la obra por cualquier forma o procedimiento;</li> <li>2. [...]</li> </ol> <p>Artículo 26. La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o mas copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfica, electrónico, fonográfico, electrónica, almacenamiento en forma digital, ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse.</p>
Perú	Decreto Legislativo No. 822 de 1996	<p>Artículo 31. El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar,</p>

Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos		
País	Norma	Cláusula
		<p>autorizar o prohibir:</p> <p>a) La <b>reproducción</b> de la obra por cualquier forma o procedimiento.</p> <p>Artículo 32. La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.</p> <p>La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.</p>
<b>Portugal</b>	Ley 45 de 1985, reformada por la Ley 114 de 1991	<p>Artículo 9. (1) El derecho de autor comprenderá derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal, denominados derechos morales.</p> <p>(2) En el marco del ejercicio de los primeros, el autor tendrá el derecho exclusivo de disponer de su obra, así como disfrutar de ella de utilizarla, o de autorizar su disfrute o utilización, total o parcialmente, por un tercero.</p>
<b>República Dominicana</b>	Ley 65-00 de 2000	<p>Artículo 19. Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p> <p>1) La <b>reproducción</b> de la obra, en cualquier forma o procedimiento;</p>
<b>Uruguay</b>	Ley 9739 de 1937	<p>Artículo 2. El derecho de propiedad intelectual sobre las obras de arte o de pensamiento comprende la facultad de enajenar, <b>reproducir</b>, publicar, traducir, ejecutar, difundir en cualquier forma y representar o autorizar a otros para que lo hagan.</p> <p>La facultad de reproducir comprende el uso de todos los medios de reproducción mecánica, como el cinematógrafo, el fonógrafo, los discos, rollos, cilindros y otros instrumentos análogos, sea cual fuere el procedimiento que se utilizare.</p> <p>La facultad de reproducir comprende el uso de la prensa, de la litografía, del polígrafo y otros procedimientos similares; la transcripción de improvisaciones, discursos, lecturas, etc., aunque sean efectuados en público, y asimismo la recitación</p>

<b>Derecho de reproducción en los Países Iberoamericanos</b>		
<b>País</b>	<b>Norma</b>	<b>Cláusula</b>
		en público, mediante la estenografía, dactilografía u otros medios.
<b>Venezuela</b>	Ley del 16 septiembre de 1993	<p>Artículo 39.- El derecho de explotación de una obra del ingenio, indicado en el artículo 23 de esta Ley, comprende el derecho de comunicación pública y el derecho de <b>reproducción</b>.</p> <p>Artículo 41.- La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.</p> <p>El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.</p> <p>Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.</p>

## ANEXO 2

<b>Examen de la legislación iberoamericana de derecho de autor sobre contratos de edición</b>	
Leyes que enuncian el contrato de edición simplemente	<p>Argentina: Ley No 11.723 del 26 de septiembre de 1933 sobre propiedad intelectual Artículos 37 a 50</p> <p>Bolivia: Ley No 1322 del 13 de abril de 1992 de derecho de autor ( remite al Código de Comercio Título VI, capítulo II "contrato de edición " artículos 1216 a 1236)</p> <p>Cuba: Ley No 14 del 28 de diciembre de 1977 del derecho de autor. Artículos 31 a 32</p> <p>Guatemala: Ley No 33-9828 28 de abril de 1998 sobre derecho de autor y derechos conexos Artículos 84 a 92</p> <p>Paraguay: Ley No 1328 del 15 de octubre de 1998 ley sobre derecho de autor y derechos conexos. Artículos 92 a 104</p>
Leyes que mínimamente desarrollan el tema del contrato de edición	<p>Chile: Ley No 17.336 del 28 de agosto de 1970 sobre propiedad intelectual Artículos 48 a 55</p> <p>Costa Rica: Decreto No 7397 del 20 de abril de 1998 sobre derecho de autor y derechos conexos y sus reformas. Artículos 21 al 40</p> <p>El Salvador: Decreto No 604 de 1993, de fomento y protección de la propiedad intelectual Artículos 57 a 67</p> <p>Nicaragua: Ley No 312 del 6 de julio de 1999 sobre derecho de autor y derechos conexos Artículo 55 a 65</p>

<b>Examen de la legislación iberoamericana de derecho de autor sobre contratos de edición</b>	
	<p>Panamá: Decreto No 15 del 8 de agosto de 1994 sobre derecho de autor y derechos conexos Artículos 63 a 78</p>
Leyes que desarrollan ampliamente el contrato de edición	<p>Brasil: Ley No 9.610 del 19 de febrero de 1998 altera, actualiza y unifica la legislación sobre derechos de autor y de otros recaudos. Artículos 53 a 67</p> <p>Colombia: Ley 23 del 28 enero 1982 sobre derecho de autor Artículos 105 a 138</p> <p>Ecuador: Ley No 83 promulgada el 19 de mayo de 1998 sobre propiedad intelectual. Artículos 50 a 64</p> <p>España: Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril de 1996 Por el que se aprueba el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Artículos 58 a 73</p> <p>Honduras: Decreto No 4-99-E del 13 de diciembre de 1999 ley del derecho de autor y de los derechos conexos. Artículos 73 a 98</p> <p>México: Ley federal del derecho de autor del 24 de diciembre de 1996 Artículos 42 a 57</p> <p>Perú: Decreto legislativo No 822 del 26 de mayo de 1996 sobre el derecho de autor. Artículos 96 a 107</p> <p>Portugal: Ley 45 No del 17 de septiembre de 1985 Código del derecho de autor y derechos conexos reformada por la ley No 114 del 3 de septiembre de 1991. Artículos 83 a 106.</p>

<b>Examen de la legislación iberoamericana de derecho de autor sobre contratos de edición</b>	
	<p>República Dominicana: ley 65-00 promulgada el 21 de agosto del 2000 sobre derecho de autor. Artículos 85 a 112.</p> <p>Venezuela: Ley sobre el derecho de autor del 16 de septiembre de 1993 Gaceta Oficial de la República Artículos 71 a 85.</p>



## Bibliografía

- 1) BENJAMIN, Walter. *La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica*. En *Discursos Interrumpidos*. Taurus, Madrid, 1973.
- 2) BURKE, James; ORNSTEIN, Robert. *Del hacha al chip*. Planeta, Barcelona, 2001.
- 3) CASTELLS, Manuel. *Globalización económica e instituciones políticas en la era de la información*. Ponencia presentada en el seminario Sociedad y Reforma del Estado, Sao Paulo, marzo de 1998.
- 4) DESANTES, José María. *La relación contractual entre autor y editor*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970.
- 5) KEPLINGER, Michael S. *La protección de la propiedad intelectual y la economía digital: La Ley de derecho de autor para el milenio digital de los Estados Unidos de América*. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de autor y derechos conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital. Bogotá D.C. del 26 al 28 de abril de 2000.
- 6) LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO, Cerlalc, Zavalía. Buenos Aires, 1993.
- 7) LIPSZYC, Delia; VILLALBA, Carlos Alberto; UCHTENHAGEN, Ulrich. *La protección del derecho de autor en el sistema interamericano*. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 1998.
- 8) MASOUYÉ, Claude. *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. OMPI, Ginebra, 1978.
- 9) PETERS, Marybeth. *El impacto de la tecnología digital sobre los derechos de reproducción*. Seminario regional de la OMPI sobre derechos reprográficos para países de América Latina y el Caribe. Bogotá 22-23 de abril de 1997.
- 10) QUINTANILLA MADERO, Carmen. *La tecnología digital y el derecho de autor lo que debe modificarse y lo que debe mantenerse*. Simposio mundial de la OMPI sobre los derechos de autor en la infraestructura global de la información. Ciudad de México, 22 al 24 de mayo de 1995.
- 11) ROCCA LYNN, Luis; y otros. *Mito o realidad del libro*. Cerlalc, Colcultura, Aseuc. Bogotá, 1994.
- 12) ROGEL VIDE, Carlos. *Nuevos estudios sobre propiedad intelectual*. J.M. Bosch. Barcelona, 1998.

- 13) SATANOWSKY, Isidro. *Derecho intelectual*. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954, página 11.
- 14) ZAPATA LÓPEZ, Fernando. *Sociedad del conocimiento y nuevas tecnologías*. Conferencia efectuada en el marco del Coloquio Tres espacios lingüísticos ante los desafíos de la globalización. París, 20 y 21 de marzo de 2001.
- 15) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- 16) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971.
- 17) Decisión Andina 351 de 1993.
- 18) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), OMPI, 1997.

## **ACTIVIDADES DE LA UNESCO**

### **PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LA UNIVERSIDAD:**

#### **INAUGURACIÓN DE UNA CÁTEDRA UNESCO EN GEORGIA**

Tras el acuerdo firmado por el Director General de la UNESCO, el Señor Koïchiro Matsuura, el 6 de julio de 2001 y por el Rector de la Universidad de Estate de Tbilisi, el Señor Roin Metreveli, el 20 de septiembre de 2001, una Cátedra UNESCO de derecho de autor y derechos conexos fue creada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Tbilisi.

El Profesor David Dzamukashvili, Director adjunto del Centro nacional de propiedad intelectual de Georgia fue designado Responsable de la Cátedra.

El programa de las Cátedras UNESCO de enseñanza universitaria del derecho de autor y los derechos conexos tiene por finalidad fomentar y desarrollar la capacidad endógena de los Estados miembros, en particular los países en desarrollo y los países en transición, a formar a especialistas de alto nivel indispensables para:

- (i) la construcción y la actualización apropiada del sistema nacional de protección del derecho de autor y los derechos conexos;
- (ii) el justo equilibrio de las relaciones entre los actores del desarrollo cultural interesados (autores e industrias culturales), y;
- (iii) la contribución de estos países en la elaboración y la actualización del sistema internacional de codificación del derecho de autor y derechos conexos, para echar los cimientos de una cooperación cultural internacion

## **DIA MUNDIAL DEL LIBRO Y DEL DERECHO DE AUTOR (23 DE ABRIL)**

### **Mensaje del Director General**

El libro constituye un medio privilegiado para conocer los valores, los saberes, el sentido estético y el imaginario de la humanidad. Es un vector de creación, información y educación, en el que cada cultura puede imprimir sus rasgos esenciales y, al mismo tiempo, leer la identidad de otras. Ventana a la diversidad cultural y puente entre civilizaciones, el libro, más allá del tiempo y del espacio, es a la vez fuente de diálogo, instrumento de intercambio y semilla de desarrollo.

Por todos estos motivos, la UNESCO celebra cada 23 de abril el Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor, en el que año tras año participan un centenar de países y varios millones de personas. El Día, dedicado a promover el universo de la lectura y la escritura y el del derecho de autor, íntimamente relacionado con ambas, trata poner de relieve las múltiples dimensiones del libro: creativa, industrial, normativa, política, nacional e internacional. La celebración en 2002 del Año de las Naciones Unidas del Patrimonio Cultural brinda un marco particularmente propicio para la celebración de este 23 de abril.

El libro y el derecho de autor ilustran de manera ejemplar los dos grandes ejes identificados por la UNESCO para celebrar el Año del Patrimonio Cultural, a saber, "Patrimonio y Diálogo" y "Patrimonio y Desarrollo".

Receptáculo de memoria y vector de creatividad, el libro es al tiempo depósito de palabras y plataforma para el intercambio de ideas. Pieza única y, a la vez, objeto reproducible, creador de sentido y generador de ingresos, obra original y espejo de una sociedad, constituye un patrimonio que, partiendo de las raíces propias de una tradición cultural determinada, no para de crecer, pero sólo en interacción con otras tradiciones, en la relación y el diálogo permanente con el Otro.

La celebración en 2002 de este Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor representa una excelente oportunidad para reflexionar sobre la contribución que aporta el libro al patrimonio cultural, con miras a desarrollar nuevas iniciativas basadas en la fecunda interacción entre la letra, impresa en papel o en cualquier otro soporte, y los tesoros culturales, tangibles e intangibles, de la humanidad.

Proteger y enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad equivale a crear una sinergia de la que el libro es, por esencia, uno de los mejores artífices.

Koichiro Matsuura

## LA PROMOCIÓN DEL LIBRO Y DEL DERECHO DE AUTOR A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN ANUAL DE UN DÍA MUNDIAL

Georges Poussin<sup>1</sup>

Hace siete años, la Conferencia General de la UNESCO decidió consagrar el 23 de abril de cada año al libro y al derecho de autor<sup>2</sup>. Se consideró de inmediato que el elemento central de la propuesta de España era el libro, pues el proyecto concordaba ampliamente con los deseos de las organizaciones profesionales del sector (editores, librerías, etcétera). Por otra parte, todos los símbolos que se tomaron en cuenta para determinar la fecha estaban relacionados con autores nacidos o fallecidos un 23 de abril, cualesquiera que fuesen el año o el siglo: Miguel de Cervantes, William Shakespeare y el Inca Garcilaso de la Vega, el académico francés Maurice Druon, el Premio Nóbel islandés H. Laxness, el colombiano Manuel Mejía Vallejo, el ruso Vladimir Nabokov, el español Josep Pla, por no citar sino ellos. Por último, esta celebración tenía también antecedentes en Cataluña en donde, tradicionalmente, el día de San Jorge se regala una rosa con cada libro vendido. Pero la referencia al derecho de autor no se agregó más tarde, sino que inmediatamente fue objeto de una propuesta de inclusión de parte de la Federación de Rusia, aprobada por unanimidad, como el conjunto de la resolución.

Desde 1996, la cantidad de interlocutores que han hecho posible el éxito del Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor no ha cesado de aumentar: un número creciente de países (un centenar en la actualidad) de todas las regiones del mundo, un público cada vez más vasto, que comprende sin duda a una mayoría de jóvenes y, fundamentalmente, los agentes profesionales más importantes, esto es, los editores y los librerías, pero también las bibliotecas, los medios de comunicación, las universidades, al igual que, en ciertos países, las escuelas (lo que plantea a veces el problema crucial de la fecha, cuando el 23 de abril cae en pleno periodo de vacaciones escolares). También algunas coincidencias con fiestas religiosas han provocado dificultades ocasionales.

Para conmemorar este día se eligen a menudo actividades como regalar una rosa junto con un libro, o bien sólo un libro, exponer, decorar, dibujar, producir carteles o marcadores de páginas, e incluso camisetas y banderolas, organizar jornadas de “puertas abiertas” en comercios o instituciones, escoger esta fecha simbólica para la inauguración de un salón o una feria. Se ha asistido a la presentación de nuevas colecciones literarias, a la inauguración de exposiciones, pero también han aparecido otras modalidades, a veces ligadas a las precedentes, que guardan relación directa con el debate, como una mesa redonda, un coloquio sobre temas relativos al libro. Algunas de estas manifestaciones se prolongan por espacio de una semana entera y es frecuente entonces que se hable de “la semana del Día Mundial”.

La UNESCO cede el logotipo concebido especialmente para estos efectos a las actividades contempladas, es decir, autoriza su utilización en calidad de sello que identifica la iniciativa. Las solicitudes que llegan a la Organización son muy numerosas, la mayoría de las veces por vía del correo electrónico. Las Comisiones Nacionales para la UNESCO actúan también como organismos privilegiados de difusión de la información, cuando no son ellas mismas las que promueven algún acontecimiento alusivo. Es el caso, asimismo, de las Unidades fuera de la Sede de la Secretaría y, desde luego, de las organizaciones internacionales no gubernamentales. También ocurre que

---

<sup>1</sup> Jefe de la Sección de Iniciativas Culturales y Derecho de Autor

<sup>2</sup> Resolución 28 C/3.18 aprobada por la 28ª sesión

organizaciones hermanas de la UNESCO, esto es, miembros del sistema de las Naciones Unidas, se sumen a esta celebración mediante un mensaje o una actividad.

Como el origen de los proyectos es muy variado, los frutos de la cosecha son a menudo ricos en aspectos inesperados –la imaginación ocupa el poder sin restricciones- aun si, dadas las circunstancias, suelen repetirse fórmulas parecidas. ¿Pero qué importancia tiene? Un autor que dialoga con los habitantes de una ciudad, un actor que hace una lectura pública, un librero que regala flores, niños que hacen dibujos, no son nunca en realidad los mismos. El lugar de la celebración es probablemente una de las grandes diferencias y tan satisfactorio es constatar el compromiso permanente de países industrializados como, por ejemplo, el Canadá, Finlandia y los demás países nórdicos, el Reino Unido, Irlanda, Alemania, Italia y los otros Estados de origen latino, en donde las actividades son variadas y numerosas, como alentador comprobar el entusiasmo de numerosos países de Europa Central y Oriental, de los países bálticos a los de los Balcanes, así como los proyectos realizados con pasión en las escuelas de África, la participación activa en América Latina, en varios Estados árabes y, desde luego, en Asia, de la India a Indonesia, de la China al Japón y en Australia, aquí y allá. Se recuerdan con emoción los Días celebrados en países que salían apenas de situaciones de crisis, como la ex República Yugoslava de Macedonia o la República Democrática del Congo, de reciente creación. Se nos perdonará que no citemos todos los países: son alrededor de cien en la actualidad, como se ha señalado. La variedad de las iniciativas se refleja en el sitio Web de la UNESCO, cuya consulta será provechosa para toda persona interesada ([www.unesco.org/culture/bookday](http://www.unesco.org/culture/bookday)).

Aunque no impone un tema particular al Día, la UNESCO, a través del mensaje anual del Director General, reproducido no sólo en el sitio Web de la Organización, sino también en numerosos diarios, así como en radio y televisión, ha podido hacer hincapié cada año en dimensiones diferentes: el libro como instrumento de libertad, la función del libro como agente de una cultura de paz, tolerancia y diálogo universal, el ejercicio de la solidaridad mediante la donación de libros, el libro como elemento del patrimonio cultural y expresión de la creatividad, por no citar sino algunas.

Cuando se toman en cuenta los temas de reflexión más actuales, los asuntos candentes que suscitan el diálogo, se llega a la conclusión de que el derecho de autor debe ocupar un lugar cada vez más importante en esta celebración. El Día Mundial del Libro es ya también el del derecho de autor: podemos, por ejemplo, mencionar las iniciativas de países como el Canadá que eligieron promulgar la actualización de su legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos coincidiendo con la segunda celebración del Día Mundial, los debates organizados en diferentes países sobre los diversos aspectos de la adaptación y protección del derecho de autor y de los derechos conexos al nuevo contexto de creación, producción y difusión de las obras y servicios culturales, la libre circulación de las ideas, el apoyo al acceso al conocimiento, la democracia y la paz. En esta perspectiva de suscitar debates, intercambios de puntos de vista, comentarios ¿cómo no pensar en los efectos múltiples que acarrea el paso a la sociedad de la información, a la era digital? ¿Cómo no pensar en el futuro de los creadores y de los demás profesionales frente a tales cambios? ¿Y en muchas otras preocupaciones, muy hondas, relacionadas con el libro, pero también, lo vemos manifiestamente, con el derecho de autor? La lógica de privilegiar conjuntamente ambos elementos resultará cada vez evidente en el futuro, a través del debate sobre los medios de producir, difundir y promover mejor el libro y la lectura, especialmente en beneficio de la juventud, y sobre la manera de proteger más adecuadamente los derechos legítimos de los autores y otros titulares de derechos mediante una reglamentación apropiada de las relaciones entre los agentes de la vida cultural, tanto en el medio analógico como en el numérico. La Organización se ha dirigido en especial a las Cátedras UNESCO sobre derechos de autor y derechos conexos en todo el mundo, organismos

idóneos para tratar este tema, pero, en este contexto, no cabe duda de que a todos los interlocutores habituales, e incluso a otros, les podrá interesar elegir y tratar estos temas de tanta actualidad.

Como afirmó el Director General en su mensaje del 23 de abril de 2001: “el libro es un inestimable compañero de ruta y de vida [...], un pilar fundamental para la educación básica, esencial en la lucha contra la pobreza y sirve de sólido referente frente a los rápidos avances de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en las sociedades modernas. Por todo ello, y fiel al espíritu de su Constitución, la UNESCO considera, hoy más que nunca, imprescindible su misión de promover el desarrollo de la industria editorial, la libre circulación del libro y el acceso de todos los públicos a la lectura. La protección de los autores frente al uso ilegal del producto de su trabajo no es sino su consecuencia lógica. Así, la UNESCO apoya a sus países miembros en el desarrollo y aplicación de políticas nacionales del libro, garantizando al mismo tiempo que los autores reciban una parte justa de los ingresos generados por sus obras”.

Rendir homenaje al libro debe ser también la ocasión de consagrar, tanto en “la mente de los hombres” como en las políticas nacionales, esta filosofía de libertad y justicia.

## NOTICIAS E INFORMACIONES

### LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN KUWAIT

Ahmad Al-Samdani \*

#### Introduction

Como en la mayoría de los demás Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG),<sup>1</sup> en Kuwait no hubo hasta hace poco una ley de derecho de autor. Tradicionalmente, el régimen jurídico kuwaití ha sido la Ley Islámica (*sharia*), que no otorga protección alguna a los autores de obras del intelecto, ya sean literarias, musicales, dramáticas o artísticas: al no reconocer la *sharia* derechos de propiedad intelectual, no existía ninguna regulación al respecto.<sup>2</sup>

A comienzos del decenio de 1960, Kuwait adoptó como ordenamiento jurídico el régimen de derecho civil positivo y modernizó en consecuencia su sistema judicial. Se implantó la regulación legal de los derechos de autor y otras normas del derecho civil positivo, como las relativas a patentes y a marcas comerciales, mediante leyes específicas, incluyéndolas en códigos generales, o bien aplicándoles los principios generales del régimen jurídico moderno. Las patentes, por ejemplo, tienen una ley propia (Nº 14/1962) y las normas referentes a las marcas

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kuwait, Decano de la Facultad de Derecho (1993-1998), Presidente del Departamento de Derecho Internacional (1990-1993).

<sup>1</sup> El Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo fue fundado en 1980 por seis Estados árabes -Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar. Salvo Omán, que todavía no se ha dotado de una legislación sobre derecho de autor, todos los demás adoptaron sus respectivas leyes en la materia antes que Kuwait. El primero en hacerlo fue Arabia Saudita, que promulgó su ley en 1989 por real decreto M/11 de 19 de Yumada-ula del año 1410 del calendario islámico (mayo de 1989). En segundo lugar lo hicieron los Emiratos Árabes Unidos, que promulgaron su Ley Nº 40/1992 el 28 de septiembre de 1992. Bahrein se dio la ley correspondiente en 1993 y Qatar promulgó el 22 de julio de 1995 la Ley Nº 25/1995, que contiene la regulación del derecho de autor.

<sup>2</sup> En realidad, ha habido recientemente esfuerzos encaminados a redactar una ley modelo de derechos de autor congruente con las creencias y doctrinas islámicas. En mayo de 1993, la Organización Islámica para la Educación, la Ciencia y la Cultura elaboró un proyecto de ley de derechos de autor, que se ajusta a la mayoría de las normas y los principios modernos en materia de derechos de autor, salvo ciertas diferencias con respecto a puntos que parecen contradecir las creencias islámicas. Véase Loutfi, M. Hossam, *Las fuentes prácticas acerca de la propiedad literaria y artística*, El Cairo, 1993, pág. 4 y Anexo 7 (en árabe).



registradas fueron incorporadas en el Código de Comercio de 1960. En cuanto al derecho de autor, quedó protegido por los principios generales del derecho.

Los tribunales kuwaitíes empezaron entonces a proteger el derecho de autor aplicando los principios generales del derecho incorporados en otras disposiciones legislativas, como las relativas a los delitos civiles, los conflictos jurisdiccionales y las marcas comerciales.

Tanto la legislación sobre los ilícitos civiles como la relativa al conflicto jurisdiccional tienen leyes propias (Ley N° 6/1960 sobre la responsabilidad civil, y Ley N° 5/1960 sobre las relaciones jurídicas con actores o demandantes extranjeros).

La Ley de Delitos Civiles fue derogada en 1980 al adoptarse el Código Civil, que incorporaba una nueva versión de las normas relativas a los ilícitos civiles.

La regulación de las marcas registradas formaba y sigue formando parte del Código de Comercio, promulgado en 1960, refundido y promulgado de nuevo en 1984.

Hasta 1986, cuando se ventilaba ante la justicia una infracción del derecho de autor, podía aplicarse la legislación relativa a ilícitos civiles, considerando la infracción como un acto ilegal cometido por la persona que había hecho uso de una obra protegida por el derecho de autor sin estar debidamente autorizada. Este acto ilegal, según el principio general de la responsabilidad extracontractual, debía ser reparado por el infractor indemnizando al titular de los derechos de autor.<sup>1</sup>

Si, en cambio, un derecho de autor estaba registrado con determinada marca comercial, el tribunal consideraba la trasgresión del derecho de autor como una infracción a las leyes sobre marcas comerciales.<sup>2</sup> Si el derecho de autor era extranjero, el tribunal aplicaba la correspondiente norma de conflicto jurisdiccional con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales,<sup>3</sup> la cual

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 54,56/1972 del Tribunal de Apelación, de 31 de diciembre de 1972; periódico *ALMUHAMI*, N° 3, dic. de 1973. La causa trataba de la publicación no autorizada de los poemas de un poeta kuwaití fallecido, cuyos herederos demandaron al editor por publicarlos sin su autorización. El tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación fallaron en favor de los herederos por estimar que había ilícito civil, declarando que el autor es diferente del editor y que si el editor había publicado las obras del autor sin su autorización, había cometido un acto ilícito que debía repararse mediante una indemnización. Con igual fundamento, véanse la sentencia N° 564, 565/1982 del Tribunal de Apelación, de 15 de junio de 1982 (no publicada), y las sentencias N° 35/81 y 118/1981, de 1° de julio de 1981 y 27 de enero de 1982, respectivamente, del Tribunal Supremo, publicadas en *ALQADA'A WALQANOON* (publicación trimestral del Consejo Judicial), N° 2, año 10, octubre de 1983.

<sup>2</sup> Sentencia N° 3460/86 del Tribunal de Primera Instancia/Sala de lo Comercial, de 22 de diciembre de 1986. La causa versaba sobre grabaciones musicales no autorizadas. Entre otros argumentos, el querellante alegó que el demandado había reproducido ilícitamente sus grabaciones musicales, que estaban registradas bajo determinada marca comercial, habiendo infringido, por lo tanto, sus derechos de marca registrada. El tribunal coincidió con el demandante en que la marca comercial es un instrumento de protección de los derechos de autor, pues distingue las obras cuya publicación está autorizada. Pero, por la misma razón, falló contra el demandante, ya que, según se constató, sus grabaciones no ostentaban la marca registrada (sentencia no publicada).

<sup>3</sup> Sentencia N° 118/1981 del Tribunal de Casación, de 1° de enero de 1982. En este caso, el objeto del litigio era la distribución en Kuwait de obras de cantantes egipcios. La querrela oponía a dos establecimientos kuwaitíes de ediciones musicales, uno de ellos provisto de la correspondiente autorización y el otro sin ella. El establecimiento autorizado presentó la demanda solicitando la aplicación de la ley egipcia de derechos de autor, basándose en que el litigio se refería al derecho de distribución, inherente al derecho del autor a la explotación. En consecuencia, dado que el derecho de autor había sido dado a conocer en Egipto por los autores, debía aplicarse la Ley de Conflictos Jurisdiccionales N° 5/1960, que prescribe la aplicación de la legislación del lugar

remite a la legislación bajo la cual se expidió inicialmente el derecho de autor, es decir, la del lugar en que fue reconocido por primera vez.<sup>4</sup>

En 1986, al suscribir Kuwait el Convenio Árabe sobre Derechos de Autor de 1981,<sup>5</sup> los tribunales, sin esperar a que la Asamblea Nacional promulgara una ley nacional en esta materia, como recomendaba el Convenio a fin de dotar a sus regulaciones de una aplicabilidad efectiva, empezaron a recurrir al Convenio como instrumento para proteger el derecho de autor de ciudadanos de los demás Estados signatarios, cuando tales derechos habían sido reconocidos en los países respectivos.<sup>6</sup>

Como la situación que hemos descrito va a cambiar completamente con la promulgación de la Ley de Derecho de Autor, en el presente artículo expondremos, primero, la evolución habida desde que Kuwait se adhirió al Convenio Árabe sobre Derechos de Autor y los pasos dados para elaborar el proyecto de Ley; en una segunda parte, se expondrá y analizará a grandes rasgos la Ley de Derechos de Autor N° 64/1999, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Kuwait (*ALKUWAIT ALYAUM*) el 9 de enero de 2000.

## **I. Preparativos para la elaboración de la ley de derechos de autor**

Hasta 1986 apenas había demanda de una ley de derechos de autor. En aquella época, los grupos interesados eran un reducido número de artistas de diversas disciplinas, algunos autores de libros y una empresa productora de programas informáticos.

Pero la demanda aumentó a partir de entonces, a causa de una serie de acontecimientos: la adhesión de Kuwait al Convenio Árabe sobre Derechos de Autor, la petición hecha por los tribunales de una legislación que tuviese en cuenta los progresos en la materia y la invitación insistente de la comunidad internacional a suscribir los convenios internacionales sobre derechos de autor y a promulgar una ley nacional. Todos estos acontecimientos, que ejercieron mayor presión sobre los legisladores para que actuasen en este terreno y tomasen las disposiciones necesarias para elaborar la ley de derechos de autor, se analizarán en la sección siguiente. En la segunda sección examinaremos los pasos dados con vistas a su redacción.

---

de la publicación, es decir, en este caso, la egipcia. El tribunal inferior así lo aceptó y el Tribunal Supremo confirmó su fallo (decisión no publicada).

<sup>4</sup> El Artículo 57 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales (N° 5/1960) dispone que “los derechos de propiedad literaria y artística se regirán por las leyes del lugar donde las obras fueron publicadas o producidas por primera vez”.

<sup>5</sup> Ley N° 16/1986, publicada en la *Gaceta Oficial*, N° 1.657, 30 de marzo de 1986.

<sup>6</sup> Como veremos en la sección siguiente.

## **A. Antecedentes**

### **1. La adhesión al Convenio Árabe sobre Protección de los Derechos de Autor**

En marzo de 1986, Kuwait se adhirió al Convenio Árabe sobre Protección de los Derechos de Autor, que había sido ratificado por la Conferencia de Ministros de Asuntos Culturales reunida en Bagdad en noviembre de 1981.<sup>7</sup>

El Convenio constaba de 7 secciones. La primera declaraba el alcance de la protección del derecho de autor y contenía tres artículos, el primero de los cuales definía los diferentes tipos de obras amparadas por el derecho de autor. El segundo declaraba que la protección se extendía a las traducciones y a los glosarios. El tercer artículo disponía qué obras no estaban protegidas.

La segunda sección del Convenio declaraba los derechos del autor al definir, en el artículo cuarto, quién debe considerarse como autor. En el artículo quinto mencionaba las obras de folclore y el modo en que debían ser protegidas. El artículo sexto describía los derechos morales del autor. El artículo séptimo enunciaba los derechos económicos del autor. El artículo octavo disponía cómo debían repartirse los derechos entre varios autores, quién tenía una participación en la obra y quién quedaba excluido de ésta.

En la tercera sección, el Convenio sentaba las normas para el uso por el público de las obras protegidas. En el artículo noveno describía el uso lícito de la obra por el público. El artículo décimo declaraba que era lícito reproducir sin autorización los artículos periodísticos de carácter político, económico o religioso a condición de mencionar la fuente. Los Artículos 11 al 19 autorizaban al público y a establecimientos públicos o privados como bibliotecas públicas y establecimientos de enseñanza a reproducir toda clase de obras dentro de los límites de un uso lícito, a condición de declarar el nombre del autor y de proteger sus derechos. El Artículo 16, por último, facultaba a la autoridad pública encargada de velar por la aplicación del régimen del derecho de autor en el Estado miembro, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional del Estado en cuestión, a conceder la licencia correspondiente y publicar la traducción al árabe de cualquier obra extranjera, una vez cumplido el plazo de un año desde la primera publicación de la obra original.

La cuarta sección del Convenio se refería a la transferencia de derechos de autor y a su duración. En esta sección, el Artículo 17 disponía que los derechos de autor eran transmisibles por sucesión o por enajenación. El Artículo 18 se refería a las obras en colaboración. El Artículo 19 limitaba la duración del derecho de autor a 25 años después de la muerte de éste, en caso de ser una sola persona natural. De tratarse de una obra en colaboración, dicho término se extendía hasta 25 años después de la muerte del último coautor. En materia de obras cinematográficas y de artes aplicadas, de obras de personas jurídicas, de las publicadas con nombres de autor ficticios o sin nombre de autor (mientras el autor no hubiere declarado su identidad) y de las publicadas por primera vez después de la muerte de su(s) autor(es), la duración sería de 25 años a partir de la fecha de su primera publicación. Para las obras fotográficas, el artículo fijaba la duración en “por lo menos” diez años.<sup>8</sup> En cuanto a las obras publicadas en más de un lugar, la duración debería

---

<sup>7</sup> Preámbulo de la Ley N° 16 de 1986 por la que se adopta el Convenio Árabe para la Protección de los Derechos de Autor.

<sup>8</sup> La expresión “por lo menos” es aquí, a nuestro parecer, impropia, porque mantiene abierta la duración, y no creemos que fuera ésta la intención de los redactores del Convenio.

calcularse para cada lugar como si se tratara de una obra independiente. El último artículo de la sección (Artículo 20) describía el modo en que la obra debía ser tratada por los derechohabientes con respecto a terceros.

La quinta sección del Convenio se refería a las normas de registro del derecho de autor: incumbía a la legislación de cada Estado miembro establecer un procedimiento de registro y un organismo encargado de velar por el sistema (Artículo 21). El Artículo 22 determinaba el sistema de intercambio de informaciones relativas al derecho de autor entre los Estados miembros.

La sexta sección trataba de los medios de protección del derecho de autor. El primero de sus cinco artículos (Artículo 24) pedía a los Estados miembros que establecieran organismos independientes encargados de velar por la protección del derecho de autor. El Artículo 25 consideraba la infracción del derecho de autor como un acto delictivo sometido a una sanción penal que se suponía determinarían las leyes de cada Estado miembro. El Artículo 26 especificaba el objeto del Convenio, que era (párrafo a)) el derecho de los autores árabes nacionales de los Estados miembros y residentes en el Estado del que fueren ciudadanos, y (párrafo b)) el derecho de los autores extranjeros, de cualquier nacionalidad, no radicados en los Estados miembros, pero que publicaren por primera vez su obra en un Estado miembro, a condición de que se aplicara la reciprocidad entre su país y el país miembro y con arreglo a los convenios que hubiere suscrito el Estado árabe interesado. El Artículo 27 declaraba la vigencia del Convenio sobre derechos de autor a partir de la fecha de su inicio, sin efectos retroactivos. El Artículo 28 confería a cada Estado miembro el derecho de permitir, supervisar o denegar la protección del derecho de autor, en función de su propia política.

La séptima sección del Convenio, por último, trataba de varias cuestiones de derecho internacional público ajenas al tema que venimos tratando.

Como se ve, los ministros árabes de Asuntos Culturales que redactaron y firmaron el Convenio trataron de incluir en éste todos los principios y normas de la protección del derecho de autor, salvo con respecto a tres puntos que encomendaron a la legislación de cada Estado miembro, a saber: las normas de registro del derecho de autor, las sanciones penales de la infracción del derecho de autor y, lo que más importa, la protección del derecho de autores nacionales publicados por primera vez en su propio país, cuando la infracción se hubiese producido en éste.

## **2. El requerimiento de los tribunales a los legisladores para que interviniesen**

Los tribunales kuwaitíes encararon el problema de un vacío legislativo en dos causas importantes: el de las empresas Alalamia y Kuwait Cinema Company (KCC).

### **Las demandas de Alalamia**

La firma Alalamia fue la primera en introducir en el mundo árabe la arabización de los programas informáticos (1984). Su sistema, denominado SAKHER MSX, se basaba en el sistema MSX de Microsoft. Dos de sus empleados dejaron la empresa para entrar a trabajar en una firma rival a la que comunicaron el sistema, rebautizándolo BARG-MSX, sin autorización de Alalamia. La firma rival registró su producto como marca comercial. Alalamia entabló ante los tribunales dos demandas: por una de ellas solicitaba un fallo sumarial que dispusiera el secuestro de todos los

ejemplares del programa BARG-MSX y la cesación de su producción, y por la otra requería una sanción penal por sustracción.

En la primera causa (N° 62/1987, 23 de marzo de 1987 - Fallo sumarial del Tribunal de Apelaciones),<sup>9</sup> el tribunal dictaminó en contra de Alalamia, basándose en el registro de la marca comercial, sin prestar ninguna atención al aspecto relativo al derecho de autor. Sucedió que la firma rival había registrado su sistema como marca comercial ante el Registro Oficial de Marcas de Kuwait y que Alalamia no había registrado el suyo, ni había opuesto ninguna objeción a la inscripción del producto por la firma competidora. A pesar de sus esfuerzos por desarrollar el sistema, como observó el tribunal, este hecho privaba a Alalamia de la posibilidad de obtener un fallo sumarial, pues no había ningún peligro inminente que obligara al tribunal a pronunciarse en su favor.

En la segunda causa (N° 1693/1987, 14 de noviembre de 1987 - Tribunal de Apelaciones de Delitos Menores),<sup>10</sup> Alalamia alegaba que sus empleados, que la dejaron para ingresar en la compañía rival que los contrató, habían cometido una sustracción al apoderarse de su sistema informático, que era un bien, aunque se tratara de una propiedad intelectual. Como no existía entonces ninguna ley de derecho de autor, ni podía existir, por ende, una inculpación por infracción de ese derecho, la denuncia comparaba el acto de sustraer corriente eléctrica con el de apoderarse ilícitamente de un programa informático. El tribunal convino en que se había sustraído algo a Alalamia, pero no en que se trataba de algo como la corriente eléctrica, sino de un derecho de autor plasmado en un programa informático, y como el Parlamento de Kuwait aún no había tipificado como delito la infracción, del derecho de autor, los demandados no podían ser objeto de una sanción penal. Sin embargo, en la conclusión de su sentencia, el tribunal instaba al órgano legislativo a actuar para proteger el derecho de autor, especialmente en campos de aparición reciente, como la elaboración de programas informáticos, que era demostradamente “muy onerosa”.<sup>11</sup>

Esta causa relativa a programas informáticos fue la primera y ha sido la única en su género desde entonces, pero nos atrevemos a pronosticar que el registro de los juzgados acumulará un número creciente de demandas similares tras la promulgación de la Ley de Derecho de Autor por la Asamblea Nacional de Kuwait en enero pasado.

### **La demanda de la KCC**

La Kuwait Cinema Company (KCC) era la distribuidora en Kuwait de las copias en vídeo de una película siria. En 1991, otro establecimiento de reproducción de vídeos copió la película y la distribuyó sin autorización de la KCC ni de los titulares sirios del derecho de autor.

La KCC entabló una demanda contra el establecimiento en cuestión, solicitando una indemnización por haber cometido éste un ilícito civil contra sus derechos.<sup>12</sup>

El tribunal de primera instancia no tomó en cuenta la argumentación jurídica de la KCC relativa a la legislación sobre daños y perjuicios, en la que se sustentaba principalmente la

---

<sup>9</sup> No publicado.

<sup>10</sup> Sentencia no publicada.

<sup>11</sup> Causa N° 1693/1987 del Tribunal de Apelación de Delitos Menores, de 14 de noviembre de 1987 (sentencia no publicada).

<sup>12</sup> Causa N° 282/1992 del Tribunal de Primera Instancia, de 10 de junio de 1994 (sentencia no publicada).

demanda,<sup>13</sup> y falló en favor de la KCC, fundándose en el derecho de autor, con arreglo al Convenio Árabe sobre Derechos de Autor.

Fue ésta la primera vez que los tribunales aplicaron de modo claro el Convenio en materia de derecho de autor.<sup>14</sup> El tribunal expresó que “es claro que los hechos presentados están regidos por los principios y normas contenidos en la Ley N° 16/1986, por la que se adopta el Convenio Árabe sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo segundo se dispone que los ministros competentes la cumplan [...] en el artículo primero de este Convenio [...] (par. b), la protección abarca en especial, lo siguiente: [...] (6) las obras cinematográficas y audiovisuales destinadas a la difusión por radio o televisión”.

El tribunal proseguía citando las disposiciones del Convenio pertinentes para el caso, como las relativas a la transmisión de derechos de autor, en las cuales se basaba para fallar en favor del querellante (KCC).

El demandado (el establecimiento) no quedó satisfecho con la sentencia y apeló de ella, criticando la aplicación del Convenio y sosteniendo que éste invita a cada Estado miembro a reglamentar los procedimientos de aplicación de sus normas, cosa que las autoridades de Kuwait no habían hecho. “Mientras no lo hagan”, alegaba el demandado, “debe prevalecer el statu quo, según el cual el titular de los derechos de distribución de la obra amparada por el derecho de autor, para defender sus derechos, debe dar a conocer al público que es depositario de los mismos. Puesto que el recurrente no lo hizo, no está facultado para ejercer tales derechos, y la decisión del tribunal de primera instancia erró al aplicar el Convenio, especialmente en un litigio cuyo objeto no era el propio derecho de autor”.

El tribunal de apelación ratificó la decisión del tribunal de primera instancia<sup>15</sup> y, al rechazar el argumento del recurrente, declaró: “Una vez adoptado por las autoridades competentes el Convenio, pasó a formar parte de la legislación nacional kuwaití y, por consiguiente su aplicación no depende de la adopción de disposiciones reglamentarias, ni en lo que respecta a su ejecución ni a la de la ley que lo promulgó. Y **si bien se necesita medidas legislativas sobre otros puntos** [del derecho de autor], el Convenio por sí solo es efectivo con respecto al objeto de la causa presente, sin que sea necesario promulgar un reglamento para su aplicación”. Mientras que el Convenio estaba enderezado a proteger las obras de ciudadanos publicadas en su propio país y explotadas en los demás países signatarios del Convenio, situación que correspondía al caso en cuestión, el tribunal señalaba los tres puntos que el Convenio, como hemos dicho, dejaba a la iniciativa legislativa de las autoridades nacionales: el registro del derecho de autor, la sanción penal de la infracción del derecho de autor y la protección de los derechos de autor nacionales en su mismo país.<sup>16</sup>

Varias sentencias siguieron la pauta indicada por este fallo en situaciones en las que el derecho de autor en litigio había sido reconocido primeramente en otros países miembros del Convenio y pertenecía a personas o a nacionales de éstos. En los casos en que el derecho de autor en disputa era nacional, los tribunales aplicaban las normas que habían empezado a aplicar en los años sesenta, como indicamos en la Introducción.

---

<sup>13</sup> Como se indicó anteriormente (nota 3).

<sup>14</sup> Algunos demandantes solicitaron la aplicación del Convenio, pero su petición fue desestimada por los tribunales; véase, por ejemplo, la sentencia N° 3460/86 del Tribunal de Primera Instancia citada en la nota 4.

<sup>15</sup> Sentencia N° 291/1994 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, de 12 de diciembre de 1994 (no publicada).

<sup>16</sup> Como se mencionó en la subsección A.1.

Ahora bien, las demandas de la KCC y de Alalamia, como puede verse más arriba, aumentó la presión al solicitar a las autoridades competentes la promulgación de una ley de derecho de autor.

### 3. Las exhortaciones internacionales

La comunidad internacional, representada por las organizaciones interesadas en los derechos de propiedad intelectual y de su comercio, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), junto con algunos países interesados en la protección de los derechos de autor, como los Estados Unidos, ejerció influencia sobre Kuwait y los demás países miembros del CCG para que se dotaran de los medios aptos para proteger los derechos de autor en los planos nacional e internacional.

La OMPI organizó en Kuwait dos seminarios subregionales, con la cooperación del Instituto Kuwaití de Investigaciones Científicas (entidad oficial) en 1995 y 1998, respectivamente.<sup>17</sup> Estos seminarios tenían por objeto exponer los medios existentes para proteger la propiedad intelectual e invitar a Kuwait a suscribir los tratados y acuerdos pertinentes.

En 1986 Kuwait fue invitado a asistir a la Ronda Uruguay organizada por las Naciones Unidas, relativa al comercio internacional y a las negociaciones del GATT. Kuwait asistió a ellas y más adelante participó en la Conferencia de Marrakech en 1994, en la que firmó el Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) y el acuerdo por el que se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC).<sup>18</sup> El Acuerdo sobre los ADPIC impone a los países miembros la obligación de respetar y proteger los derechos de autor extranjeros con arreglo a la Convención de París de 1967 y al Convenio de Berna de 1971,<sup>19</sup> y la de dar a los ciudadanos de otros Estados miembros un trato no menos favorable que el concedido a sus propios ciudadanos en materia de propiedad intelectual.<sup>20</sup>

Los Estados Unidos expresaron además su deseo de que Kuwait hiciera serios esfuerzos para dotarse de una ley de derecho de autor eficaz, para acabar con el tráfico pirata de películas cinematográficas, videocasetes, programas informáticos, obras literarias y grabaciones sonoras. A través de la embajada estadounidense, varios grupos de presión se dirigieron al Ministerio de Información para instarlo a avanzar en esta dirección. A mediados de 1994, el Embajador de los Estados Unidos escribió una carta al Ministro de Información en la cual le comunicaba sus observaciones acerca del anterior proyecto de ley de derecho de autor. En enero de 1996, el Embajador escribió otra carta donde expresaba ciertas preocupaciones y formulaba observaciones acerca del proyecto modificado. En la sección siguiente analizaremos el primero y el segundo de estos proyectos de ley.

---

<sup>17</sup> La Conferencia de la OMPI sobre Propiedad Industrial y Transmisión de Licencias de Tecnología y Fomento de la Innovación para los Países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), celebrada en Kuwait del 5 al 7 de junio de 1995, y la Conferencia sobre las Autopistas de la Información, que tuvo lugar en Kuwait del 15 al 17 de marzo de 1998.

<sup>18</sup> Kuwait firmó el Acuerdo sobre los ADPIC en abril de 1994. Ver Salama, Dr. Mustafa, *Las normas del GATT* (en árabe), Beirut, Líbano, 1998, pág. 148, y Marshall A. Leafer (compilador), *International Treaties on Intellectual Property*, The Bureau of National Affairs, Inc., Washington (2ª edición).

<sup>19</sup> Artículos 2 y 9 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>20</sup> Artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

## **B. Los proyectos de ley de derecho de autor**

En 1988, el Consejo Nacional de Cultura, Arte y Obras Literarias (entidad estatal autónoma) tomó la decisión de constituir una comisión integrada por representantes de diversos sectores interesados en los derechos de autor que se encargaría de redactar el proyecto de ley.<sup>21</sup> Después de casi un año, la comisión acabó su tarea a fines de 1989, presentando el anteproyecto, que fue sometido al Ministro de Información para que procediera a los trámites necesarios para su examen oficial y su promulgación. Figuraba en el orden del día del Consejo de Ministros para su examen cuando sobrevino la invasión de Kuwait por Irak. Tras la liberación de Kuwait a fines de febrero de 1991, cambiaron las prioridades y hasta 1995 no se creó, por resolución ministerial, una comisión encargada de reglamentar la protección de los derechos de autor.<sup>22</sup> Dicha comisión, presidida por el Ministro de Información, sugirió la creación de una comisión jurídica que revisara la versión anterior de ley de derecho de autor y redactara un nuevo anteproyecto de ley sobre el depósito y el registro de las obras protegidas por el derecho de autor.<sup>23</sup> El Viceministro de Información decidió en abril de 1996 constituir esa comisión, compuesta principalmente por juristas y algunos representantes de los Ministerios interesados en la protección de los derechos de autor.<sup>24</sup>

La flamante comisión empezó a trabajar en el antiguo anteproyecto, teniendo debidamente en cuenta la evolución habida entre tanto en materia de derechos de autor, las observaciones del Embajador estadounidense y los tratados recientemente firmados por Kuwait. Dio término a su tarea en agosto de 1996, sometiendo al Ministro de Información el proyecto revisado de ley de derecho de autor y el proyecto de ley de registro y depósito de las obras amparadas por el derecho de autor. No se hicieron mayores cambios en el proyecto de ley de derecho de autor, salvo la adición de “las bases de datos” a las obras protegidas, la supresión de dos artículos referentes al depósito y al registro de los derechos de autor (para lo cual habría una nueva ley).<sup>25</sup> y otro aditamento sobre la protección de las obras de autores extranjeros publicadas por primera vez en un país que las protege, a condición de que dicho país proteja también los derechos inherentes a las obras de autores kuwaitíes. Como la mayoría de las observaciones formuladas por el Embajador estadounidense eran pormenores habitualmente contenidos en los reglamentos o dejados al arbitrio de los tribunales, como se practica en el sistema del derecho civil, la comisión sólo tomó en consideración la inclusión de las bases de datos y del nuevo grupo de obras, que confirma las recomendaciones del Convenio de Berna y de la OMPI.<sup>26</sup>

El 25 de mayo de 1999, después de la disolución constitucional de la Asamblea Nacional por el Emir de Kuwait, el gobierno promulgó la Ley de Derecho de Autor en virtud del Decreto-Ley N° 5/1999 relativo a los derechos de propiedad intelectual,<sup>27</sup> cuyo texto reproducía, con modificaciones menores, el del proyecto correspondiente.<sup>28</sup> El nuevo Parlamento, elegido en octubre, derogó todos

---

<sup>21</sup> El autor fue miembro de la Comisión y presidió la subcomisión sobre los aspectos del derecho de autor relativos a las nuevas tecnologías.

<sup>22</sup> Ministro de Información, Resolución N° 53/1995.

<sup>23</sup> Viceministro de Información, Resolución N° 4/1996, de 8 de abril de 1996.

<sup>24</sup> El autor presidió esta nueva comisión.

<sup>25</sup> La comisión redactó el proyecto de ley de registro y depósito de los derechos de autor y lo presentó junto con el proyecto de ley sobre derechos de autor. El primero todavía no ha sido sometido a la Asamblea Nacional.

<sup>26</sup> *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, 1996, folleto publicado por la OMPI, Ginebra, 1997.

<sup>27</sup> Publicado en *Gaceta Oficial*, N° 414, junio de 1999.

<sup>28</sup> Este texto fue denominado “Ley de Derechos de Autor” porque, al igual que la Ley actual, contenía disposiciones relativas a los derechos de autor. La nueva denominación incluye otros temas, como las patentes, que tienen su propia ley. Por lo tanto, pensamos que esta nueva designación no es adecuada.



los decretos-ley, inclusive el relativo al derecho de autor,<sup>29</sup> pero en diciembre del mismo año volvió a votar la promulgación de la Ley, que fue ratificada por el Emir el 25 de diciembre de 1999. La nueva ley lleva un nuevo número (64/1999), sin más cambios que los relativos a su nueva forma.<sup>30</sup>

## **II. Líneas maestras de la ley de derecho de autor**

Como la Ley de Derecho de Autor N° 64/1999 (en lo sucesivo, “la Ley”) se ha promulgado muy recientemente, todavía es demasiado pronto para que haya demandas judiciales resueltas con arreglo a ella. Ahora bien, puesto que sus disposiciones coinciden con las de la ley egipcia homóloga, podemos referirnos en adelante a los fallos de los tribunales egipcios, cuya pauta por lo general siguen los tribunales kuwaitíes.

En cuanto a sus líneas maestras, las cuestiones que exploraremos y analizaremos serán las de las obras registradas protegidas; los derechos del autor; la definición del autor en determinadas situaciones según la Ley; la duración de la protección; la transmisión de derechos; los procedimientos, sanciones y reparaciones y, finalmente, el alcance de la protección que otorga la Ley y sus efectos retroactivos.

### **A. Las obras protegidas y la limitación de la protección**

#### **1. Las obras protegidas**

La protección de la Ley, según su artículo primero, «beneficiará a los autores de obras originales literarias, artísticas o científicas, cualesquiera fueren su valor, su naturaleza, el propósito con el que fueron producidas y el modo en que se expresaron». «Mientras no se demuestre lo contrario», el segundo apartado del primer artículo considera a la persona que crea la obra, o al que la obra está atribuida, como «el autor», figure o no su nombre en ella. Esta regla se aplica a las obras firmadas con seudónimos o cuya autoría haya sido discutida.

Del artículo anterior se desprende claramente que la Ley kuwaití se adhiere a la idea reconocida de la protección del derecho de autor, esto es, de la creatividad. Ésta representa las “huellas digitales” de la personalidad del autor, que permiten al público referirse a él cuando leen, miran o escuchan la obra.<sup>31</sup>

En su Artículo 2, la Ley da una lista de ejemplos concretos de obras protegidas: obras escritas; obras transmitidas oralmente (conferencias, discursos, homilías, etc.); obras dramáticas o dramático-musicales; composiciones musicales, con o sin letra; obras coreográficas y pantomimas; obras cinematográficas o audiovisuales para la difusión por radio o televisión; dibujos, pinturas, obras arquitectónicas, esculturas, grabados y litografías; obras fotográficas; creaciones de artes aplicadas, ya sean artesanales o producidas industrialmente; ilustraciones, mapas, planos, bocetos y obras tridimensionales de carácter geográfico, topográfico, arquitectónico o científico; obras

---

<sup>29</sup> La Asamblea tomó esta decisión por considerar que no había ninguna situación de emergencia que justificara la promulgación de esos decretos por el Gobierno en ausencia de la Asamblea, como dispone la Constitución.

<sup>30</sup> Publicado en *Gaceta Oficial*, N° 445, 9 de junio de 2000.

<sup>31</sup> Sentencia N° 54, 56 del Tribunal de Apelaciones de Kuwait, de 31 de diciembre de 1972, anteriormente citada (nota 3). Ver también la sentencia de 18 de febrero de 1965 del Tribunal de Casación de Egipto, Colección de la Oficina Técnica (en adelante, COT), año 16, N° 28, pág. 178 (citada en Loutfi, *ibíd.*, pág. 26).

informáticas tales como programas, bases de datos y otros productos afines; y obras derivadas o traducidas (de una obra original). En su último apartado, el artículo hace extensiva la protección al título de la obra, cuando éste sea una expresión de creatividad y no una mera denominación comercial para identificar la obra.

Con este artículo, el código kuwaití es uno de los pocos códigos de países árabes que otorgan expresamente protección a los programas informáticos,<sup>32</sup> y el segundo en proteger expresamente las bases de datos.<sup>33</sup>

En virtud de su Artículo 3, la Ley hace extensiva también su protección a la persona que, con autorización del autor de la obra original, la traduce a otra lengua, la resume, la adapta, la comenta o, de cualquier otra manera, presenta la obra original bajo un nuevo aspecto. Esta protección no obsta a la protección de la obra original. Más adelante, se dice en el mismo artículo que los derechos del autor de una fotografía no podrán impedir a otros fotografiar el mismo objeto, aunque sea desde el mismo lugar y, en general, en circunstancias idénticas a aquéllas en las cuales el primer fotógrafo hizo su toma.

La protección se aplica asimismo a las recopilaciones hechas por el autor de sus discursos y artículos publicados (Artículo 12).

Por último, la Ley dispone la protección al folclore nacional. El Artículo 41 (párr. 2) considera que el folclore nacional de la sociedad kuwaití es propiedad del Estado (dominio público) y dispone que éste, representado por el Ministro de Información, hará valer los derechos morales y económicos de autoría sobre él.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Entre los países del CCG que dictaron sus leyes respectivas al final del decenio de 1980 y durante el decenio siguiente, Kuwait es el único que mencionaba expresamente en la suya los programas informáticos como obras protegidas por el derecho de autor. De los demás países árabes, sólo Egipto introdujo en su ley una enmienda en 1992 para incluir expresamente los programas informáticos como categoría aparte entre las obras protegidas por el derecho de autor. (Loutfi, *ibíd.*, Anexo 1, pág. 91).

<sup>33</sup> Egipto fue el primer país árabe que consideró las bases de datos como obras amparadas por el derecho de autor, en la enmienda de 1992 mencionada en la nota anterior. En Kuwait hubo al respecto un debate entre los miembros de la segunda comisión de redacción de la Ley, varios de cuyos miembros propugnaban la indicación expresa de las bases de datos como categoría aparte del conjunto de las obras amparadas por los derechos de autor. Quienes sostenían la posición contraria preferían dejar el asunto a la discreción de los tribunales, en función de las circunstancias de cada caso, por estimar que las bases de datos eran meramente un acopio ordenado de informaciones almacenadas en un medio informático y que, por lo tanto, pueden ser protegidas por las normas de protección de la privacidad recogidas en otras leyes; o bien, si se considerase los programas informáticos como medios que analizan y sistematizan la información, quedarían incluidas en la categoría de los programas informáticos. Además, observaban que todas las categorías mencionadas se citaban únicamente como ejemplos merecedores de particular atención, pero que lo importante era la idea subyacente a su protección, esto es, la noción de “creatividad”: si una obra, cualesquiera sean sus modalidades o su soporte, satisface los criterios de “creatividad”, deberá considerarse protegida por los derechos de autor, tanto si se menciona expresamente en la Ley como si no. Esta opinión puede basarse en la sentencia del Tribunal de Casación N° 118 citada en la nota 3, en la que éste dictaminó que “la obra sólo se refiere a la obra de ‘creatividad’, esto es, a la idea, no al soporte material que incorpora esa idea”. Con todo, la comisión se pronunció por mayoría en favor de la claridad, es decir, por la mención expresa de las bases de datos como una categoría aparte.

<sup>34</sup> Este párrafo fue añadido a la Ley actual. No figuraba en el proyecto, ni en la primera versión promulgada de la Ley. Habitualmente, las obras de folclore están a disposición del público, a menos que comporten un aditamento reciente, en cuyo caso el autor de éste gozará de la protección de su obra. No se entiende, pues, el sentido de esta añadidura a la Ley. En su actual formulación, vemos en ella un obstáculo para el desarrollo del folclore nacional.

Salvo en lo relativo a los programas informáticos y a las bases de datos, la Ley kuwaití confirma, al igual que las de los restantes países árabes, el Convenio Árabe sobre Derechos de Autor y el Convenio de Berna enmendado por el Acta de París.<sup>35</sup>

## **2. Limitaciones de la protección**

La Ley limita en determinadas situaciones la protección de los derechos de autor después de la publicación de la obra:

- El autor no podrá impedir que otros interpreten su obra coreográfica o dramática, si la presentación tiene lugar en privado y no devenga ingresos financieros directos o indirectos (Artículo 7).
- El autor no tendrá derecho a impedir la producción de un ejemplar de la obra que la traduzca, la adapte o la altere de cualquier manera, siempre que esa reproducción esté destinada exclusivamente a un uso privado (Artículo 8).
- A condición de que se mencionen claramente la fuente y el nombre del autor, éste no podrá prohibir que otras personas realicen breves análisis y adaptaciones de su obra, siempre que se hagan únicamente a fines de crítica, instrucción o enseñanza, estudio o información periodística (Artículo 9).
- Salvo reserva expresa hecha por el autor de la obra original, la prensa, los periódicos, la radio, la televisión y cualquier otro medio de comunicación podrán difundir, sin autorización del autor, artículos de análisis de temas políticos, económicos o religiosos relativos a temas objeto de debate público. En cualquier caso, sin embargo, la comunicación o la adaptación deberán mencionar claramente la fuente y el nombre del autor (Artículo 10).
- Atañe a los periódicos, a la radio y demás medios de comunicación la publicación o difusión, con carácter informativo, de alocuciones, conferencias o discursos pronunciados en reuniones públicas por las autoridades legislativas y administrativas. También corresponde a los medios informativos hacer lo mismo con respecto a reuniones de carácter científico, literario, artístico o político, siempre que estén destinadas al público. Si lo admiten los procedimientos judiciales, está permitido asimismo publicar, sin consentimiento del autor, las actas judiciales de procesos públicos (Artículo 11).<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> OMPI, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París del 24 de julio de 1971, y enmendado el 28 de septiembre de 1979, Ginebra, 1998.

<sup>36</sup> En los primero y segundo anteproyectos de la Ley mencionados en la primera sección figuraba un artículo dedicado a las obras no protegidas, que fue suprimido en la redacción definitiva del Código de la Ley. A menos de figurar en otros artículos, o de considerarlas explícitamente protegidas o no protegidas, puede entenderse que las siguientes obras están actualmente protegidas, cosa que dudamos:

1. las compilaciones oficiales de disposiciones legislativas, decretos, reglamentos, tratados y acuerdos internacionales, decisiones judiciales, y sus traducciones;
2. las obras transferidas al dominio público (por haber expirado el plazo de su protección o por cesión de los autores o de sus causahabientes);

## **B. Los derechos de autor**

La Ley reconoce al autor dos tipos de derechos: morales y económicos. Los Artículos 4-6, 13-15, 29, 32 y 35 regulan el reconocimiento y la limitación de esos derechos.

### **1. Derechos morales**

Además de lo anteriormente mencionado (limitaciones de la protección, en el apartado A), los Artículos 4 (párr. 1), 6, 15, 29, 32 y 35 enuncian las normas relativas a los derechos morales. Con arreglo a ellos, el autor tendrá derecho a:

- decidir si su obra será publicada y precisar el modo de publicación (Artículo 4, párr.1);
- ser citado como autor de su obra, salvo cuando sea mencionada incidentalmente en las informaciones de actualidad por radio o por televisión (Artículo 6, párr. 1).<sup>37</sup> La referencia al autor de la obra que este artículo dispone no requiere un acuerdo previo con terceros;
- oponerse a, o impedir, cualquier distorsión, modificación, mutilación o cualquier otra alteración de su obra sin su autorización (Artículo 6, párr. 2). Ahora bien, si esos cambios hubiesen sido efectuados en la traducción de la obra, el autor no tendrá derecho a impedirlos, a menos que la intervención del traductor hubiere menoscabado la reputación, el honor o el prestigio científico o artístico del autor. En cualquier caso, la traducción deberá contener una notificación de la alteración o distorsión en cuestión (Artículo 6, párr. 3);
- en caso de tener serias razones para hacerlo, solicitar al tribunal de primera instancia que disponga la retirada de su obra de la circulación, o que se hagan modificaciones en ella, aun cuando hubiere cedido los derechos económicos. En este último caso, la decisión judicial no causará efecto a menos que el autor ofrezca una justa compensación al derechohabiente en una fecha fijada por el tribunal (Artículo 35). Este derecho (derecho de

- 
3. las compilaciones de obras de varios autores, tales como antologías de poemas de diferentes personas o recopilaciones de obras musicales de diferentes compositores, etc. (se disponía que no debían lesionarse los derechos de autor de cada obra);
  4. las noticias e informaciones sobre acontecimientos de actualidad publicadas, difundidas por radio o televisión o impresas;
  5. las obras de folclore.

Sin embargo, como el artículo suprimido puntualizaba a continuación, estas obras pueden ser protegidas si constituyen una obra creativa por su organización o por incluir un añadido intelectual o el resultado de una actividad creativa personal.

Todas las obras mencionadas en este artículo, excepto las obras de folclore, pueden considerarse, directa o indirectamente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, como no protegidas. Sólo las obras de folclore, como observamos en el texto y en la nota 36, gozan expresamente de una protección, que puede discutirse.

<sup>37</sup> El Tribunal de Casación de Egipto abordó esta cuestión cuando el autor denunció que no se indicaba su nombre en la publicidad de su libro. El editor (el demandado) alegó que no se había convenido la indicación del nombre en la publicidad. El tribunal falló en favor del autor, dictaminando: “El derecho del autor a la inscripción de su nombre en cada ejemplar de su obra, ya sea publicada por él mismo o por terceros, no necesita la conclusión de un acuerdo con terceros. La misma norma es aplicable a toda publicidad del libro”. (Sentencia de 7 de enero de 1987, *Diario Judicial*, N° 1, enero-junio de 1988, pág. 75. Loutfi, *ibíd.*, pág. 42.)

retirada o de modificación) corresponde exclusivamente al autor, y no es extensivo a sus derechohabientes ni a sus cesionarios;

- los artistas intérpretes -actores, cantantes, músicos, etc.- gozan del derecho de atribuirse como creación la obra que hubieren creado (Artículo 15, párr. 1).

Sin embargo, los derechos morales del autor no son ilimitados. El Artículo 32 dispone que “Se considerará nula de pleno derecho cualquier enajenación de los derechos mencionados en el Artículo 4, párrafo 1, y en el Artículo 6 de la presente Ley”. Esto significa que el autor no puede obligar sus derechos morales de ninguna manera.<sup>38</sup> Además, el Artículo 29 prohíbe al autor de un retrato fotográfico, a menos que esté “autorizado por escrito”, la exhibición, publicación o distribución de los originales o de sus reproducciones sin permiso de las personas fotografiadas. En cambio, no es preceptivo ese permiso si se trata de fotos publicadas en el contexto de acontecimientos públicos de actualidad, que estén relacionados con funcionarios o personas públicas, o bien por razones de interés público, siempre que las autoridades lo permitan, a menos que la exhibición o la circulación de la imagen sea lesiva para el honor, la dignidad o la reputación de la persona retratada. En cambio, “a menos que exista un acuerdo escrito en sentido contrario”, la persona retratada podrá permitir la publicación de la imagen por diarios, revistas y publicaciones semejantes.

## **2. Derechos económicos (derechos de explotación)**

Además de los derechos morales, la Ley otorga al autor el derecho de explotar su obra registrada de cualquier manera y de excluir a terceros de hacerlo, a menos de haber sido autorizados previamente por escrito por el autor o sus causahabientes (Artículo 4, párr. 2).

De acuerdo con el Artículo 5, el derecho de explotación incluye:

- cualquier modo de reproducción;
- la comunicación de la obra mediante su ejecución en vivo, representación teatral, transmitida por radio o televisión y exhibición cinematográfica, o por cualquier otro medio de difusión;
- la traducción a cualquier idioma y la modificación, el resumen, la explicación o la transformación de la obra en cualquier otra forma.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que crean una obra también gozan del derecho de explotación, a más de los derechos morales sobre sus obras. Las disposiciones del Artículo 14, que confieren a los artistas intérpretes los derechos morales de sus obras, declaran que éstos gozan del derecho financiero de explotar su obra presentándola al público, interpretándola con fines de

---

<sup>38</sup> Aunque reconociendo que el contrato público obligaba el derecho del autor a la revisión de su libro, que por lo demás no puede ser enajenado, el Alto Tribunal Administrativo de Egipto convalidó un contrato impugnado entre el Ministerio de Educación y el autor de un libro. El contrato contenía una cláusula en virtud de la cual el autor no se opondría a la revisión de su libro por el Ministerio. El tribunal concluyó que “si bien menoscaba los derechos morales del autor, se trata claramente de una cláusula excepcional, lícita por contribuir al progreso del sector educativo y porque el autor se beneficia de las regalías que se le pagan” (Sentencia de 18 de mayo de 1968, *Compilación de Principios Jurídicos del Alto Tribunal Administrativo, Consejo de Estado*, año 13, N° 127, pág. 953. Loutfi, *ibíd.*, pág. 40).

fijación original o de reproducción, alquilándola o ejecutándola con fines de fijación, por radio o mediante ordenador.

Los organismos de radiodifusión gozan de los derechos financieros de sus grabaciones y tienen derecho a impedir que otros exploten sus programas sin su autorización previa por escrito.

Después de la muerte del autor, sólo sus herederos serán titulares de los derechos de explotación económica de la obra reconocidos por la ley. Sin embargo, como dispone el Artículo 13, los herederos están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) si el autor acordó por escrito con terceros el uso de su obra, ese acuerdo deberá cumplirse según lo estipulado;
- b) si el autor declaró su voluntad de que no se publicara su obra, o fijó una fecha u otras condiciones para su publicación, deberá respetarse su voluntad;
- c) de no haber un acuerdo escrito en sentido contrario, cuando un coautor de una obra en colaboración fallece sin sucesores ni herederos testamentarios, su parte de la obra deberá repartirse equitativamente entre los demás coautores.

Si el Ministro de Información estima que la publicación o reedición de una obra es de interés público, podrá invitar por escrito a los herederos a publicarla. Si los herederos no proceden a hacerlo dentro del plazo de un año desde esa invitación, el Ministro de Información, después de obtener una orden judicial de entrega de la obra, podrá proceder a su publicación. Los herederos o causahabientes del autor tendrán derecho a percibir una justa compensación, determinada por los tribunales (Artículo 14).

## **C. El autor en ciertas situaciones**

La Ley reconoce una serie de obras en las que ha intervenido más de una persona y la necesidad de especificar su autor o sus autores, la parte de la obra que han creado, las demás personas que han intervenido en ella y sus respectivos papeles y derechos.<sup>39</sup>

### **1. Obras en colaboración**

La Ley se refiere a dos tipos de obras en colaboración:

1. Obras en colaboración indivisibles: salvo que haya un acuerdo escrito en sentido contrario, si una obra ha sido creada por varias personas sin que sea posible asignarles a cada una de ellas su parte respectiva, todos los miembros del grupo serán considerados propietarios de la obra. En este caso, ninguno de los coautores podrá explotar por sí solo los derechos de autor. Se requiere para ello el acuerdo unánime de los coautores. De no

---

<sup>39</sup> La obra no será considerada obra en colaboración si los demás partícipes no comparten su creación intelectual. Como dijo el Tribunal de Casación, Sala de lo Civil, de Egipto, “puesto que la prueba aducida por el demandante consistía en comentarios manuscritos en el ejemplar original del libro, y el perito designado por el tribunal demostró que esos comentarios se limitaban a reemplazar unas palabras y ejemplos por otros, que en conjunto no representaban la producción de una contribución intelectual o de una opinión, la posición del tribunal inferior (que había rechazado la demanda del querellante) es correcta”. (Sentencia de 4 de enero de 1962 (COT), año 13, N° 4, pág. 34. Loutfi, *ibíd.*, pág. 35.)

lograrse tal unanimidad, el tribunal de primera instancia estará facultado para resolver el litigio. En caso de infracción del derecho de autor, cualquiera de los autores tendrá derecho a solicitar fallos de amparo y sumario y a entablar una acción para obtener resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en lo que correspondiere a su parte (Artículo 18).

2. Obras en colaboración divisibles: salvo que haya un acuerdo escrito en sentido contrario, si dos o más personas crean conjuntamente una obra, y la aportación de cada persona puede ser identificada, cada uno de los coautores tendrá derecho a explotar su parte, a reserva de que esa explotación no se efectúe en detrimento de la obra conjunta (Artículo 19).

## **2. Obras musicales**

La Ley menciona determinadas obras musicales:

1. Canciones:

Sólo el compositor tendrá derecho a autorizar la interpretación, ejecución, publicación o reproducción de la obra conjunta en su totalidad, sin perjuicio del derecho del autor de la parte literaria, el cual tendrá derecho a publicar su propia parte. Ahora bien, a menos que se convenga lo contrario por escrito, el autor de la parte literaria no podrá disponer de esta parte para otra obra musical (Artículo 20).

2. Obras musicales acompañadas de movimiento:

En cuanto a las obras en colaboración ejecutadas mediante movimientos con acompañamiento musical y otras obras semejantes, el coreógrafo tendrá derecho a autorizar la interpretación, ejecución y reproducción de la obra en su totalidad. El compositor musical tendrá derecho a disponer únicamente de la parte musical. A menos que se convenga lo contrario por escrito, éste no deberá utilizar la parte musical en otra obra similar (Artículo 21).

3. Parte inconclusa de una obra musical en colaboración:

En el caso de una obra musical o de una obra preparada para su difusión por radio o televisión, si uno de los coautores renuncia a terminar su parte de la obra o si una situación apremiante le impide hacerlo, no tendrá derecho a impedir que los demás coautores utilicen la parte que ya hubiese preparado. Sin embargo, será considerado coautor de la parte preparada y gozará de todos los derechos inherentes (Artículo 24).

## **3. Obras cinematográficas y obras preparadas para radio o televisión**

La Ley trata más detalladamente de las obras cinematográficas, junto con las obras destinadas a la radio y a la televisión, determinando quiénes son sus autores, quiénes tienen derecho a exhibirlas, y a quiénes se debe considerar sus productores.

- Se considerará coautor de una obra cinematográfica y de una obra preparada para su difusión por radio y por televisión:

En primer lugar, al autor del guión o de la sinopsis escrita de la obra;  
En segundo lugar, a la persona que adapta la obra literaria original para tales usos;  
En tercer lugar, al autor del diálogo;  
En cuarto lugar, al compositor de la música preparada especialmente para dicha obra;  
En quinto lugar, al director, si efectúa una supervisión efectiva y aporta una contribución positiva intelectual a la ejecución de cualquiera de tales obras.  
Si la obra cinematográfica o la obra creada para radio y televisión constituye una simplificación o adaptación de otra obra anterior, el autor de esta última será considerado coautor de la nueva obra (Artículo 22).

- Aunque se oponga el autor de la obra literaria original o el compositor de la música, los autores del guión, de la adaptación de la obra original, de los diálogos y el director, concurrentemente, tendrán derecho a exhibir la obra cinematográfica o a presentar la obra creada para la radio o la televisión. La explotación de este derecho no se hará en detrimento de la parte objetante en cuanto coautora.

Salvo que haya un acuerdo escrito en sentido contrario, los autores de las partes literaria y musical tendrán derecho a publicar sus obras por otros medios cualesquiera (Artículo 23).

- La persona natural o jurídica que ejecuta una obra cinematográfica o asume la responsabilidad de su ejecución, o aporta todos los medios necesarios para que el autor de la obra realice su producción, será considerado el productor de la obra. En cualquier caso, el productor será considerado también el editor y tendrá todos los derechos propios de éste. Salvo que haya un acuerdo escrito en sentido contrario, el productor será considerado representante de todo el grupo de autores y sus derechohabientes durante el periodo convenido, a efectos de la conclusión de contratos de exhibición o explotación de la obra. El goce de estos derechos de representación por el productor no se hará en detrimento de los autores de las obras literarias o musicales (Artículo 25).

#### **4. Obras colectivas**

Son obras colectivas aquéllas en cuya producción se ha asociado un grupo de personas, bajo la dirección de una persona natural o jurídica, y en las cuales no es posible separar o discriminar la contribución de cada persona asociada. La persona que dirigió la creación y la organización de la obra será considerada el autor de la misma (Artículo 26).<sup>40</sup>

#### **5. Obras creadas en el marco de un contrato laboral**

Con arreglo a la Ley, está permitido contratar a alguien para crear obras por cuenta de personas naturales o jurídicas. No obstante, la persona que crea la obra será considerada autor de la misma, salvo que haya un acuerdo escrito que convenga lo contrario (Artículo 27).

---

<sup>40</sup> En una demanda entablada por el autor de la parte musical de una película cinematográfica contra el propietario de la sala cinematográfica solicitando la devolución de sus derechos de ejecución pública, el Tribunal de Casación egipcio sentenció que “si el autor de la parte musical, en el acuerdo concluido entre él y el productor, insistió en conservar para sí su derecho de ejecución pública, puede demandar en justicia directamente al explotador de la sala cinematográfica”. En esta decisión, el Tribunal de Casación confirmaba la decisión del tribunal de apelación, el cual concluía su fallo diciendo que “la representación legal otorgada por la ley al productor no priva al autor de la parte musical de su derecho de ejecución pública: por lo tanto, debe obtenerse su autorización antes de que comience la ejecución” (Sentencia de 14 de abril de 1973 (COT), año 24, N° 107, pág. 608).



## **6. Obras de autor anónimo o bajo seudónimo**

Con respecto a las obras de autor anónimo o publicadas bajo seudónimo, la Ley dispone que, a menos de que se demuestre lo contrario, se considerará que el editor, cuyo nombre aparece en la obra ha sido autorizado por el autor de la obra para ejercer los derechos que le corresponden (Artículo 28).

## **D. Duración de los derechos económicos**

La Ley ha fijado diferentes duraciones para los diversos tipos de obras protegidas por el derecho de autor.

### **1. Norma general**

La norma general establece que la protección de los derechos de autor abarcará la vida del autor y 50 años después de su muerte. Tratándose de obras en colaboración, la duración se calculará a partir de la fecha del fallecimiento del autor que muera en último lugar (Artículo 17, párr. 1).<sup>41</sup>

### **2. Traducción**

Si el autor de una obra en una lengua extranjera o el traductor de dicha obra a otra lengua extranjera no ejercen su derecho a traducirla al árabe, la protección de esta obra terminará cinco años después de la publicación de la obra original o de su traducción. Sin embargo, el Ministro de Información podrá autorizar la traducción al árabe o una nueva publicación de una obra después de transcurrido un año desde la primera publicación del original o de su traducción a otra lengua extranjera. En tal caso, el autor o el titular del derecho de traducción tendrá derecho a una indemnización justa (Artículo 16).<sup>42</sup>

### **3. Otras obras**

Se asignan duraciones diferentes a ciertas clases de obras.

\* La duración de la protección de los derechos de autor, según el párrafo 2 del Artículo 17, será de 50 años a partir del fin del año del calendario gregoriano en que se hubiere publicado la obra, en los siguientes casos:

a) Obras aparecidas bajo seudónimo o sin nombre de autor. Si el autor revelase su identidad, o ésta fuese conocida por el público, la duración se calculará con arreglo al párrafo 1 del Artículo 17 (norma general).

---

<sup>41</sup> En el primer anteproyecto de la Ley, la duración era de 25 años después de la muerte del autor, igual que en el Convenio Árabe sobre Derechos de Autor, pero cuando Kuwait se adhirió al Acuerdo sobre los ADPIC y se propuso suscribir otros convenios como el de Berna, el redactor del segundo proyecto la amplió a 50 años.

<sup>42</sup> Como autoriza el Artículo III del Anexo del Tratado de Berna (disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo).

- b) Obras cuyos derechos de autor pertenecen a personas jurídicas.
  - c) Obras cinematográficas, fotográficas, de artes aplicadas o de programación informática y bases de datos.
  - d) Obras publicadas por primera vez después de la muerte de sus autores.
- \* El artista intérprete o ejecutante gozará de protección durante 50 años calculados a partir del fin del año del calendario gregoriano en que interpretó o ejecutó la obra por primera vez. Se aplicará este mismo periodo a los productores de fijaciones cinematográficas o elaboradas para su difusión por radio o televisión (Artículo 17, párr. 3).<sup>43</sup>
- \* En cuanto a los programas transmitidos por organismos de difusión, la duración de la protección será de 20 años a partir del fin del año del calendario gregoriano en que el programa se difundió por primera vez (Artículo 17, párr. 4).<sup>44</sup>

## **E. Transmisión de derechos económicos**

Según dispone la Ley en sus Artículos 30 (párr. 1) y 31 (párr. 1), el autor podrá transmitir directamente a otros los derechos de explotación, total o parcialmente, percibiendo a cambio un porcentaje de los ingresos obtenidos o en una asociación ocasional. Pero este derecho no es ilimitado. Como se ha mencionado anteriormente en la sección relativa a los derechos morales, el autor no puede en modo alguno, ceder sus derechos morales (Artículo 32). En cuanto a los derechos de explotación, la transmisión de uno de los cuales no supone la transmisión de los demás (Artículo 30, párr. 2), habrá de ajustarse a lo siguiente:

- la transmisión deberá hacerse por escrito, indicando expresamente qué derecho se transmite y en qué medida, a más de la duración de la explotación y el lugar en que se podrá efectuar ésta (Artículo 30, párr. 3);
- queda prohibida la cesión del conjunto de los futuros derechos intelectuales del autor, que, por consiguiente, será nula de pleno derecho (Artículo 33);<sup>45</sup>
- el autor se abstendrá de todo acto que pudiere causar obstrucción al uso material del derecho transmitido (Artículo 30, párr. 4).

No obstante, si en una fecha ulterior se pusiere de manifiesto que el acuerdo de transmisión no fue equitativo para los derechos del autor, o en caso de sobrevenir después de la conclusión del

---

<sup>43</sup> La misma situación que la explicada en la nota 43.

<sup>44</sup> Este texto no figuraba ni en el primer anteproyecto ni en el segundo, pero en una reunión ulterior con funcionarios del Ministerio de Información el principal objeto de preocupación eran las obras previamente difundidas por radio y televisión, que eran y siguen siendo propiedad del Estado. Los funcionarios deseaban excluirlas de la protección, y tal es el propósito de esta disposición.

<sup>45</sup> El motivo de esta disposición era evitar perjuicios contra la personalidad del autor y sus derechos puramente morales, y, como enunció el Tribunal de Apelaciones egipcio, “lo que pudiere ganar financieramente será escaso comparado con lo que perderá” (Sentencia de 24 de abril de 1954, publicada en el periódico ALMUHAMAT, N° 354; año 41, pág. 683). Sin embargo, no se considerará que exista enajenación de los futuros derechos de explotación si el autor estuviere representado por una asociación de autores de un mismo género que recaude, en nombre de cada uno de ellos y por su cuenta, los derechos que les corresponden. (Sentencia del mismo tribunal, de 23 de mayo de 1972, N° 69, ALMUHAMAT, año 53, Nos. 7 y 8, págs. 67 y 69. Loutfi, *ibíd.*, pág. 46.)

acuerdo circunstancias imprevistas que hicieran que no fuese equitativo, los tribunales, tomando en consideración las circunstancias y ponderando los intereses de las partes, podrán decidir que el autor tiene derecho a retirar de la circulación los ejemplares y a percibir, además de lo convenido, una parte adicional de los beneficios netos resultantes de la explotación de la obra (Artículo 31, párr. 2).<sup>46</sup>

Estas normas también se aplican a la transmisión de los derechos del artista ejecutante (Artículo 31, párr. 5).

### **Caso especial (cesión del ejemplar original)**

La Ley consagra una disposición especial a la cesión del ejemplar original de la obra. El Artículo 34 indica que la cesión del único ejemplar original de la obra, cualquiera sea su índole, no se considerará como una transmisión de los derechos del autor. Sin embargo, salvo acuerdo por escrito en sentido contrario, el poseedor de ese ejemplar no estará obligado a facilitarlo al autor para su reproducción, divulgación o exhibición.

## **F. Actuaciones, sanciones y reparaciones**

La Ley contempla la aplicación de determinados procedimientos de protección, sanciones y normas para resarcir al autor o a sus causahabientes de las infracciones de sus derechos de autor.

### **1. Procedimientos de protección**

A raíz de una demanda interpuesta por el autor (o sus causahabientes) de una obra publicada o expuesta sin su autorización escrita, el juez de la sala de interdictos provisionales del tribunal de primera instancia podrá ordenar las siguientes actuaciones:

- a) que se efectúe una descripción parcial detallada de la obra;
- b) que cese su publicación, su exposición o su producción;
- c) que se secuestre el original de la obra o sus ejemplares y los materiales empleados para publicar nuevamente la obra;
- d) que se constate fehacientemente la ejecución o interpretación pública de obras de carácter musical o dramático o destinadas a la difusión por radio o televisión, y que se prohíba la interpretación o ejecución, actual o futura, de las obras en cuestión;
- e) que se evalúen los ingresos devengados por la publicación o exposición de la obra y se proceda a su secuestro. De ser necesario, la evaluación puede ser efectuada por un perito.

Para estas actuaciones, la parte demandante presentará fianza suficiente, que fijará el juez, y entablará su demanda ante el tribunal competente dentro de un plazo de ocho días (Artículo 36).

---

<sup>46</sup> Esta disposición es una aplicación del principio de «circunstancias imprevistas» que el derecho civil reconoce como motivo lícito para reducir o aumentar las obligaciones legales de las partes contratantes cuando el equilibrio de sus intereses se hubiere alterado radicalmente. Alsanhori, Abdel Razzak; *ALWASEET*, parte 8, págs. 520 y 21, El Cairo, 2ª edición, 1991.

Los derechos de autor, morales o económicos, son inembargables. En cambio, se podrá secuestrar los ejemplares publicados de una obra.<sup>47</sup> Si el autor hubiese fallecido antes de la publicación de su obra, los ejemplares de ésta no podrán ser secuestrados, a menos que se demuestre inequívocamente que tenía el propósito de publicarla (Artículo 39).

Además, los edificios no pueden ser objeto de secuestro, demolición ni confiscación con el propósito de proteger los derechos del arquitecto autor de bocetos y dibujos usados sin su autorización (Artículo 40).

## 2. Sanciones

El Artículo 42 establece las sanciones legales que se impondrán a las personas que cometan infracciones de los derechos de autor. El delito de conculcación de los derechos de autor está sancionado con pena de prisión no superior a un año y multa de 5.000 dinares (unos 1.750 dólares), o bien con una de ambas penas. Se considerará culpable del delito de infracción de los derechos de autor a:

- a) la persona que infrinja los derechos de autor enunciados por los Artículos 4, 5, 6 (párr. 1) y 12 de la presente Ley;
- b) la persona que venda, ofrezca a la venta o la divulgación, anuncie al público de cualquier manera, importe o exporte cualquier obra reproducida sin autorización;
- c) la persona que divulgue o facilite la divulgación de programas informáticos o su publicación;
- d) la persona que retire o facilite la supresión de una indicación o de un dispositivo de protección que organice o restrinja la divulgación de una obra, o su ejecución, difusión por radio o televisión o grabación.

Los tribunales podrán decidir la confiscación de todos los instrumentos empleados para la publicación ilícita, si no sirven para otros usos, y de todos los ejemplares de la obra (párr. 2).

También podrán decidir los tribunales la publicación de su fallo por vía de prensa, en uno o más periódicos, a costa de la persona condenada (párr. 3).

Si el acusado hubiera sido condenado en los cinco últimos años, contados a partir de la fecha de la sentencia definitiva, por un delito semejante al mencionado anteriormente, los tribunales podrán imponer por el delito presente una pena superior a la mencionada, pero no en más de la mitad de ésta. Asimismo podrán determinar la clausura, por un periodo no superior a seis meses, del establecimiento empleado para cometer el delito.

---

<sup>47</sup> En sí mismos, los derechos de autor no son objeto de posesión, pues están vinculados al ser de la persona; no así los ejemplares de su obra, por lo que éstos pueden ser secuestrados o embargados. Sentencia del Tribunal de Casación egipcio de 12 de mayo de 1966 (CTO), año 17, N° 151, pág. 1114.

### **3. Indemnización del autor**

En caso de infracción, la Ley reconoce al autor el derecho a ser indemnizado y a una reparación.

El Artículo 40 (párr. 1) dispone que «si se produce una infracción de los derechos otorgados por esta ley, el autor tendrá derecho a una indemnización». Este derecho, tal como lo describe el Artículo 38 (párr. 2), concede al autor una obligación preferente sobre el valor neto del dinero secuestrado y el precio de venta de los bienes embargados, esto es, una vez deducidos los costes judiciales, los gastos inherentes a la conservación y el mantenimiento de los objetos secuestrados y los que entrañe el cobro del dinero.

El autor, o su representante, está facultado además para solicitar al tribunal competente, a costa de la parte responsable, el secuestro de los ejemplares o fotografías de la obra publicada ilícitamente y de los instrumentos usados para su publicación, si no son utilizables para otros fines; o bien el tribunal podrá decidir que se modifiquen las características de los ejemplares o que se inutilicen los instrumentos.

Ahora bien, si el periodo de protección de los derechos de autor llegara a su expiración en menos de dos años, el tribunal, sin perjuicio de los derechos del autor, podrá decidir en cambio el embargo temporario protector como satisfacción de la indemnización debida al autor.

La decisión de embargo temporario será obligatoria si la obra no autorizada es una traducción al árabe (Artículo 38, párr. 1).

## **G. Alcance de la protección y efectos retroactivos de la ley**

Por último, además de otros artículos relativos a cuestiones de carácter constitucional y a las autoridades a las que corresponde aplicar la Ley, que son el Ministerio de Información y la Fiscalía General, la Ley determina el alcance de su protección y la retroactividad de sus disposiciones.

### **1. Alcance de la protección**

En su Artículo 43, la Ley determina el alcance de la protección de las obras por las normas precedentemente enunciadas, disponiendo que no podrá ir en detrimento de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Kuwait.

Las obras a las que se extiende la protección de la Ley son las siguientes:

- a) las de autores nacionales del Estado de Kuwait publicadas en cualquier lugar;
- b) las de autores árabes ciudadanos de Estados miembros del Convenio Árabe sobre Derechos de Autor publicadas en uno de esos Estados;

- c) las de autores extranjeros publicadas por primera vez en el Estado de Kuwait;
- d) las de autores nacionales de los Estados signatarios del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor publicadas por primera vez en uno de esos países.

Hay un quinto grupo de autores cuyas obras gozan de protección legal, que fue incluido en el proyecto y en el Decreto-Ley N° 5/1999 ya citado,<sup>48</sup> pero que, lamentablemente, no aparece mencionado en la redacción de la Ley actual, aunque creemos que es por mera inadvertencia del legislador o por un error de imprenta. Abonan esta opinión nuestra la mención del grupo en la nota explicativa de la Ley actual, la inexistencia de decisión o debate algunos al respecto por parte de los legisladores en la sesión de la Asamblea Nacional en la que se adoptó la Ley actual y el principio de reciprocidad en que ésta se basa. El grupo en cuestión está constituido por las obras de autores extranjeros ciudadanos de países que dan el mismo trato a las obras de autores kuwaitíes.

## **2. Efectos retroactivos de la Ley**

El Artículo 44 de la Ley enuncia sus efectos retroactivos, determinando que «las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obras mencionadas en el artículo anterior [Artículo 43] existentes en el momento de su entrada en vigor. Sin embargo, para calcular el plazo de protección de esas obras, deberá incluirse en éste el periodo transcurrido desde la fecha del acontecimiento designado como fecha inicial del plazo y la fecha de entrada en vigor de la ley».

Además, en su segundo párrafo, este artículo requiere la aplicación de las disposiciones de la Ley a todos los hechos que tuvieron lugar y convenios concluidos después de la fecha de su entrada en vigor, aunque se refieran a obras publicadas, expuestas o ejecutadas antes de esa fecha. Según el artículo, sus disposiciones no se aplicarán a los acuerdos concluidos antes de la entrada en vigor de la Ley, que quedarán sometidos a las normas legales aplicables en la fecha en que hubieren sido firmados.

## **Conclusiones**

A pesar de la tardía adopción de la Ley por el Parlamento de Kuwait, es claro que los tribunales no vacilaban en encarar el problema encontrando otros medios para proteger los derechos de autor, interviniendo, como ya indicamos, en el periodo comprendido entre los años 1960 y 2000.

Por supuesto, la intervención judicial era meramente de orden civil, sin acciones penales. Como es un principio del orden legal que «no hay delito sin ley, ni pena sin resolución judicial», los tribunales no sancionaban penalmente a los infractores y, en cambio, se valían de los medios que confiere el derecho civil bajo el concepto de responsabilidad civil para resarcir al titular de los derechos de autor por la conculcación de sus derechos. Aunque sin una autorización clara del legislador, se recurrió a la aplicación y los efectos de las normas de responsabilidad civil con respecto a los derechos de autor.

---

<sup>48</sup> Sección I, apartado B, y nota 29.

Además, cuando Kuwait se adhirió al Convenio Árabe sobre Derechos de Autor, se instó a los tribunales a aplicarlo antes de que se adoptara la reglamentación nacional necesaria para poner en práctica sus disposiciones.

Por otra parte, la Ley fue redactada del modo en que suelen redactarse las leyes de derecho civil, esto es, enunciando en ella principios y lineamientos generales, pero con pocos detalles, los cuales quedaban al albur de la reglamentación oficial o a la interpretación de las normas de la Ley por los tribunales. Sin embargo, la formulación de la Ley no está exenta de algunos deslices, sobre todo en lo relativo a la duración de la protección de los programas informáticos y a la protección de las obras de folclore.

Dada la increíble rapidez del desarrollo de los ordenadores y programas informáticos, el ciclo de explotación económica de esos programas es brevísimo y, por consiguiente, el plazo de 50 años que asigna la Ley a la protección de los derechos correspondientes es excesivamente largo y absurdo. Ya en 1989, la subcomisión sobre los aspectos de los derechos de autor relativos a las nuevas tecnologías concluyó que un plazo de 20 años es más que suficiente para la duración de los programas informáticos, y así se recogió en los dos primeros anteproyectos de la Ley, pero el legislador optó por ampliarlo a 50 años. Como puede observarse, esta larga protección obstaculizará el progreso de este sector.

En esta misma tendencia se inscriben las actuales disposiciones legales relativas al folclore. Como observamos anteriormente, había un artículo en los anteproyectos primero y segundo que preservaba la disponibilidad del folclore para su uso público, junto con algunas obras más. La primera ley promulgada lo suprimió enteramente y no mencionaba el folclore. La Ley actual lo retomó, pero extendió la protección a la totalidad de las obras de folclore, no sólo a las que aportaran aditamentos creativos, como se decía en los anteproyectos. Como su nombre indica, las obras folclóricas son las integrantes de la categoría de obras cuyo periodo de protección ha expirado y que han penetrado en la conciencia del pueblo. Por consiguiente, las obras de folclore, por su naturaleza misma, no deben ser protegidas, ni debe limitarse su uso. Creemos que la norma actual, que fue añadida apresuradamente, limitará el desarrollo y el uso del folclore. Tal como aparece en el texto de la Ley, esta disposición obligará a todo aquél que necesite usar obras de folclore para ejecutarlas, o que desee desarrollar una obra de folclore, a solicitar autorización del Ministerio de Información antes de llevar a cabo su propósito. Es de temer que los procedimientos burocráticos y la exigencia -posible- del pago de derechos constituyan una rémora para el desarrollo del folclore, lo cual no es de desear. Deseamos, pues, que el Parlamento proceda sin dilación a enmendar la Ley en este punto. Estímulo, no obstrucción, es lo que se necesita con premura en este terreno.

## BIBLIOGRAFÍA

**BLACK Trevor, *Intellectual Property in the Digital Era*, Sweet and Maxwell, Londres, 2002, 136 págs.**

En “Intellectual Property in the Digital Era” se estudian las formas de protección de la propiedad intelectual que existen actualmente, analizando a su vez los problemas con que se enfrentan los distintos agentes que actúan en la economía de la información, que van desde los autores e intérpretes o ejecutantes hasta los editores y organismos de radiodifusión y los nuevos actores, como la industria de los medios digitales. Los informes le ayudarán a entender la manera en que los derechos de propiedad intelectual existentes y nuevos podrían influir en los intereses comerciales de los clientes y le indicarán los campos en que la asesoría jurídica será más necesaria.

El informe consta de tres partes. En la Parte I se exponen las necesidades legales en materia de propiedad intelectual que tiene o podría tener el sector empresarial en la era digital y las reivindicaciones de seguridad jurídica de ese sector en lo que atañe a la reproducción y distribución. En la Parte II se examinan las necesidades particulares de agentes importantes, como los autores, artistas e intérpretes, los creadores de programas informáticos y bases de datos, la industria musical, cinematográfica y de radiodifusión y la incipiente industria multimedia o de medios digitales. En la Parte III se analizan las consideraciones de carácter internacional.



*Les droits de propriété intellectuelle sur les inventions et créations des chercheurs salariés* [Los derechos de propiedad intelectual sobre las invenciones y creaciones de los investigadores asalariados]. Ediciones Tec et Doc, Londres, Paris, Nueva York, 2001. 202 p. Publicado por las Academias francesas de Ciencias y de Ciencias Morales y Políticas. En este libro se da cuenta del coloquio que se celebró el 5 de diciembre de 2000 en la Fundación de la Casa de la Química.

En los albores del siglo XXI, la competencia económica mundial se basa en gran medida en los resultados de la investigación, es decir, en las creaciones e invenciones del ingenio humano. Actualmente, en la mayoría de los casos, la invención exige medios considerables en materia de personal, herramientas, equipos, etc. En consecuencia, las inversiones son elevadas y especialmente visibles y notorias en el campo de la industria farmacéutica, donde la creación de una molécula eficaz para luchar contra una determinada afección requiere trabajos prolongados y onerosos.

La tarea de inventar y crear no puede seguir siendo objeto de iniciativas individuales. Por tanto, las empresas y administraciones públicas se dedican a la investigación; de ahí que el 90% de esas creaciones e invenciones sean obra de investigadores asalariados.

¿Qué derechos tienen esos investigadores sobre sus invenciones? ¿Cómo se les podría hacer participar en los ingresos derivados de sus descubrimientos, a fin de alentarlos en su actividad creadora?

Estas son las dos preguntas principales a las que responden los autores de las ponencias que se reúnen en este primer volumen del estudio del grupo de trabajo interacadémico.

La obra se divide en dos partes dedicadas al “reconocimiento de los derechos” y a “la valorización de la investigación”, respectivamente.

El grupo de trabajo interacadémico está presidido por los señores Pierre Potier y Jean Foyer  
Responsable científica: Sra. Catherine Blaizot-Hazard

Para más información, sírvase dirigirse a:

Sr. Jean-Yves CHARON – Chef du service des publications – Académie des sciences

Tel.: 01 44 41 43 59. Fax: 01 44 41 45 23